

# PROVINCIA DE SALTA



## BOLETIN OFICIAL

AÑO XXXVIII — N° 2823  
EDICION DE 14 PAGINAS  
APARECE LOS DIAS HABLES

MARTES, 15 DE ABRIL DE 1947.

CORREO  
ARGENTINO

SALTA

TARIFA REDUCIDA  
CONCESION N.º 1805  
Reg. Nacional de la Propiedad  
Intelectual No. 203.191

### HORARIO DE VERANO

En el BOLETIN OFICIAL regira el siguiente horario para la publicación de avisos:

De Lunes a Sábado de 7.30 a  
11.30 horas

### PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
Doctor D. LUCIO ALFREDO CORNEJO  
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA  
E INTERINAMENTE DE ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA.  
Doctor D. JOSE T. SOLA TORINO  
MINISTRO DE ECONOMIA, FINANZAS Y OBRAS PUBLICAS  
Ing. D. JUAN W. DATES

### DIRECCION Y ADMINISTRACION

Bmé. MITRE N° 550  
(Palacio de Justicia)  
TELEFONO N° 4780  
DIRECTOR  
Sr. JUAN M. SOLA

Art. 4° — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

### TARIFAS GENERALES

Decreto N° 11.192 de Abril 16 de 1946.

Art. 1° — Deroga a partir de la fecha, el Decreto N° 4034 del 31 de Julio de 1944:

Art. 2° — Modifica parcialmente, entre otros artículos, los Nos. 9°, 13° y 17° del Decreto N° 3649 del 11 de Julio de 1944.

Art. 9° — SUSCRIPCIONES: EL BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o exterior, previo pago de la suscripción.

Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día .....	\$ 0.10
" atrasado dentro del mes .....	0.20
" " de más de 1 mes hasta 1 año .....	0.50
" " de más de 1 año .....	1.—
Suscripción mensual .....	2.30
" trimestral .....	6.50
" semestral .....	12.70
" anual .....	25.—

Art. 10° — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1° del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11° — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 13° — Las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

- a) Por cada publicación por centímetro, considerándose veinticinco (25) palabras como un centímetro, se cobrará UN PESO VEINTICINCO CENTAVOS m/n. (\$ 1.25).
- b) Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado y por columna.
- c) Los balances de Sociedades Anónimas, que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:
- |   |        |
|---|--------|
| 1° Si ocupa menos de 1/4 pág. ....                              | \$ 7.— |
| 2° De más de 1/4 y hasta 1/2 pág. ....                          | " 12.— |
| 3° " " " 1/2 " " 1 " ....                                       | " 20.— |
| 4° " " " una página se cobrará en la proporción correspondiente |        |
- d) PUBLICACIONES A TERMINO. En las publicaciones a término que tengan que insertarse por 3 o más días y cuya composición sea corrida, regirá la siguiente tarifa:
- |   |              |
|---|--------------|
| AVISOS GENERALES (cuyo texto no sea mayor de 150 palabras): |              |
| Durante 3 días \$ 10.— exced. palabras                      | \$ 0.10 c/u. |
| Hasta 5 días \$ 12.— " " "                                  | " 0.12 "     |
| " 8 " " 15.— " " "  | " 0.15 "     |
| " 15 " " 20.— " " "   | " 0.20 "     |
| " 20 " " 25.— " " "   | " 0.25 "     |
| " 30 " " 30.— " " "   | " 0.30 "     |
| Por mayor término \$ 40.— exced. palabras                   | " 0.35 "     |

TARIFAS ESPECIALES

- e) Edictos de Minas, cuyo texto no sea mayor de 500 palabras, por 3 días alternados o 10 consecutivos \$ 50.—; el excedente a \$ 0.12 la palabra.
- f.) Contratos Sociales, por término de 5 días hasta 3.000 palabras, \$ 0.08 cju.; el excedente con un recargo de \$ 0.02 por palabra.

g) Edictos de Remates, regirá la siguiente tarifa:

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
1º — De inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros	\$ 15.—	\$ 25.—	\$ 40.—
4 cmts. sub-sig.	" 4.—	" 8.—	" 12.—
2º — Vehículos maquinarias ganados, hasta 10 centímetros	" 12.—	" 20.—	" 35.—
4 cmts. sub-sig.	" 3.—	" 6.—	" 10.—
3º — Muebles, útiles de trabajo y otros, hasta 10 centímetros	" 8.—	" 15.—	" 25.—
4 cmts. sub-sig.	" 2.—	" 4.—	" 8.—

- h) Edictos sucesorios, por 30 días, hasta 150 palabras \$ 20.—  
El excedente a \$ 0.20 la palabra.

- i) Posesión treintañal; Deslinde, mensura y amojonamiento, concurso civil, por 30 días hasta 300 palabras \$ 40.—  
El excedente a \$ 0.20 la palabra.
- j) Rectificación de partidas, por 8 días hasta 200 palabras " 10.—  
El excedente a \$ 0.10 la palabra.
- k) Avisos, cuya distribución no sea de composición corrida:
 

De 2 á 5 días	\$ 2.—	el cent. y por columna.
Hasta 10 "	" 2.50 "	" " " "
" 15 "	" 3.— "	" " " "
" 20 "	" 3.50 "	" " " "
" 30 "	" 4.— "	" " " "
Por Mayor término.	" 4.50 "	" " " "

Art. 15º.— Cada publicación por el término legal sobre **MARCAS DE FABRICA**, pagará la suma de \$ 20.— en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 1.00 por centímetro y por columna.

Art. 17º — Los balances de las Municipalidades de 1ra. y 2da. categoría, gozarán de una bonificación del 30 y 50 % respectivamente, sobre la tarifa correspondiente.

SUMARIO

EDICTOS DE MINAS

Nº 2577 — Presentación de Justo Aramburu Aparicio, en representación: Expte. 1417—A, Mina "Ana María", ..... 3 al 4

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 2620 — De Doña Raícela Gimenez o Jimenez o Jimenez de Zazero, .....	4
Nº 2617 — De doña María Hermelinda Fernández de Tirado, .....	4
Nº 2611 — De Doña Delia o Delina Avila de Barraza, .....	4
Nº 2607 — De doña Pastora Aguirre de Corbella, .....	4
Nº 2604 — De Doña Lorenza Ruiz de Peralta, .....	4
Nº 2601 — De Don Dionisio Pomi o Sixto Pomi, .....	4
Nº 2592 — De Don Luis Andreani, .....	4
Nº 2589 — De Don Pedro Egea Molina, .....	4 al 5
Nº 2587 — De Doña Mercedes Díaz de Calatayud, .....	5
Nº 2584 — De Rosario Vargas, .....	5
Nº 2583 — De José Mateo Nogales, .....	5
Nº 2582 — De Isidoro Fidel Zelaya, .....	5
Nº 2581 — De doña Lorenza Boulier de Cabirol, .....	5
Nº 2580 — De Doña Carmen Morales de Tejerina, .....	5
Nº 2575 — De Doña Antonia Caputo de Viera, .....	5
Nº 2572 — De Don Arturo Nanterne o Nanterna y de doña Milagro Luna de Nanterne o Nanterna, .....	5
Nº 2571 — de Doña Josefa Cortéz de Soler, .....	5
Nº 2562 — De Don Pedro Paulich, .....	5
Nº 2560 — De Doña Delfina Díaz de Aguirre, .....	5
Nº 2559 — De doña Cornelia Martínez de Jaime, .....	5
Nº 2555 — De Don Guerino Collavino, .....	6
Nº 2545 — De Doña Pastora Patricia Lobo de Pauna o Pastora Lobo de Pauna, .....	6
Nº 2532 — De Don Deugracio o Deugracios o Deuracio Burgos y otra, .....	6

POSESION TREINTAÑAL

Nº 2619 — Deducida por doña Celestina Anavia de Zarzuri, .....	6
Nº 2613 — Deducida por doña Rita Gallardo de Trujillo sobre un inmueble ubicado en Orán, .....	6
Nº 2612 — Deducida por doña Teresa Muthuan de Chanchorro, sobre un inmueble ubicado en Orán, .....	6
Nº 2610 — Deducida por los señores Felipe López e Hilario Chocobar de Funes sobre inmuebles ubicados en el departamento de Cachi, .....	6 al 7
Nº 2606 — Deducida por don José Andreu y Amalia A. de Cantón, .....	7
Nº 2544 — Deducida por doña María Leona Carrasco de López, sobre un inmueble en el Dpto. de San Carlos, .....	7
Nº 2537 — Deducida por Don Emilio Torres, sobre una manzana de terreno en Orán, .....	7

## PAGINAS

## REMATES JUDICIALES

Nº 2597 — Por Antonio Forcada, dispuesto en la Testamentaría de Don Héctor F. Berizzo, .....	7
Nº 2596 — Por Antonio Forcada, dispuesto en la Suc. de Francisco B. Adet, .....	7
Nº 2578 — Por Ernesto Campilongo, dispuesto en Juicio "Concurso Civil de Félix R. Usandivaras", .....	8
Nº 2542 — Por Ernesto Campilongo, en ejecución Fernando Riera contra Ramón T. Póca y Sra., .....	8

## REMATES ADMINISTRATIVOS:

Nº 2608 — De Banco de Préstamos y A. Social, de prendas pignoradas para el día 17 del corriente y subsiguientes, .....	8
--	---

## CITACION A JUICIO.

Nº. 2590 — A Don Amado León, en los autos "Embargo preventivo — Amado León vs. Angel Sapag", .....	8
--	---

## NOTIFICACION DE SENTENCIA

Nº 2614 — A Doña María Oliva Corona de Robaldo en el Expte Nº 3073 caratulado "Inhibición General — hoy ejecución — Banco Provincial de Salta vs. Flora Marinato de Poidimani y María Oliva Corona de Robaldo", .....	8
---	---

## VENTA DE NEGOCIOS:

Nº 2605 — Del Restaurant y Parrillada "Ragone" ciudad, .....	8
--	---

## LICITACIONES PUBLICAS

Nº 2609 — De Depósitos y Suministros para la provisión de uniformes para el personal de servicio de la administración provincial, .....	8
Nº 2594 — De los Ferrocarriles del Estado para la adjudicación de los trabajos de movimiento de tierra en la línea en construcción de Salta a Socompa, .....	8

## ADMINISTRATIVAS

Nº 2603 — Resolución de la Administración General de Aguas de Salta, .....	8 al 9
Nº 2602 — Resolución de la Administración General de Aguas de Salta, .....	9

## AVISO A LOS SUSCRIPTORES

9

## AVISO A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES

8

## AVISO A LAS MUNICIPALIDADES

9

## JURISPRUDENCIA:

Nº 645 — Corte de Justicia — Sala Segunda — CAUSA: Ord. (Filiación natural y petición de herencia) Tiemann, Laura Zamora Gamarra de vs. Suc. de José Zamora, .....	9 al 11
Nº 646 — Corte de Justicia — Sala Segunda — CAUSA: Contra Jorge Murad por calumnias a Manuel Toledo, .....	12 al 14
Nº 647 — Corte de Justicia — Sala Segunda — CAUSA: "Pago por consignación — Mulville y Cia., S. A. Empresa Constructora, vs. Virgilio Boldi", .....	14

## EDICTOS DE MINAS

Nº 2577 — EDICTO DE MINAS. — Exp. Nº 1417 — letra A, mina "ANA MARIA".

La autoridad Minera de la Provincia, notifica a los que se consideren con algún derecho para que lo hagan valer en forma y dentro de término de Ley, que se ha presentado el siguiente escrito, que con sus anotaciones y proveídos dice así: "Señor Director General de Minas: Justo Aramburu Aparicio por los derechos que ejerzo de José Gabriel Aramburu y por los de su socia la señora Juana Romero de Cabada, en el expediente de mina denominada "Ana María" de Zinc y Antimonio, en el departamento de Santa Victoria, a Usía digo: I) Que dentro del término del art. 14 de la Ley 10273 de reformas al Código de Minería y de conformidad con los arts. 231 y 232 y demás concordantes de ese Código, vengo a formular la petición de mensura y amojonamiento de esta mina, con seis pertenencias de nueve hectáreas cada una, de acuerdo al croquis que en duplicado acompaño y a la siguiente descripción: EXPEDIENTE Nº 1417 — A—946. — PERTENENCIA Nº 1. — Desde la labor legal se toman 300 metros hacia el Este

y 300 metros hacia el Sud y se cierra una superficie cuadrada de 300 metros de lados. — PERTENENCIA Nº 2. — También será un cuadrado de 300 metros de lado que se formará a partir de la labor legal con las direcciones el Sud 300 metros y 300 metros hacia el Oeste. — PERTENENCIA Nº 3. — Desde la labor legal se tomarán 300 metros hacia el Norte y 300 metros hacia el Oeste y se cierra un cuadrado de 300 metros de lado. — PERTENENCIA Nº 4. — Estará formada por un cuadrado de 300 metros de lado que se orientarán según las direcciones Sud a Norte y Oeste a Este desde la labor legal. — PERTENENCIA Nº 5. Desde la labor legal se tomarán 300 metros hacia el Este encontrándose el esquinero Sud-Oeste de esta pertenencia desde donde se tomarán 300 metros de Sud a Norte y 300 metros de Oeste a Este, cerrando un cuadrado de 300 metros de lado. — PERTENENCIA Nº 6. Desde la labor legal se toman 600 metros hacia el Este llegando así al esquinero Sud-Oeste de esta pertenencia desde donde se tomarán 300 metros hacia el Norte y 300 metros hacia el Este y se cierra una superficie cuadrada de 300 metros de lados. — II. — Por

tanto pido a Usía: a) ordene la publicación de esta petición de mensura y amojonamiento en forma y término de ley. — b) Notifique al dueño del terreno. — c) Pase este expediente a la Inspección de Minas para que impartiera las instrucciones al perito que oportunamente se designará; d) Se libre Oficio al Juez de Paz más cercano para que presida las operaciones conforme al art. 236 del citado Código de Minería. — Será justicia. — J. Aramburu Aparicio. — Severino Cabada. — Recibido en mi oficina hoy veinte y tres de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, siendo las once horas y cincuenta minutos. Conste. — Aráoz Alemán. — Salta, octubre 23 de 1944. — Pase a Inspección de Minas para que impartiera las instrucciones del caso y dése cumplimiento a lo establecido en el art. 42 inc. d) de la Ley de Sellos Nº 706. — Notifíquese. — Outes. — En 9 de noviembre de 1946 pasó a Inspección de Minas. — M. Lavín. — Señor Inspector General: De acuerdo a las disposiciones pertinentes del Código de Minería los solicitantes deben reducir a cuatro el número de pertenencias solicitadas. — Salta, noviembre 13 de 1944. — J. M. Torres. — Inspección General de

Minas, noviembre 13 de 1946. — Con lo informado precedentemente vuelva a Dirección General de Minas a sus efectos. — Mariano Esteban. — Salta, noviembre 23 de 1946. — Vista a los titulares del informe que antecede de Inspección de Minas. — Notifíquese. — Outes. — En 25 de noviembre de 1946 notifiqué al Señor Justo C. Aramburu Aparicio y firma. — J. Aramburu Aparicio. — M. Lavín. Señor Director General de Minas: Justo Aramburu Aparicio por los derechos que ejerzo de José Gabriel Aramburu y por los de su socia la señora Juana Romero de Cabada, en el expediente de mina denominada Ana María de Zinc y Antimonio en el departamento de Santa Victoria a Usía digo: Contestando el informe emanado de la Inspección de Minas de la Provincia, vengo a renunciar a las pertenencias N° 1 y N° 6 de la presente mina, con lo que queda constituida la presente con cuatro pertenencias de acuerdo al Código de Minería. Por lo tanto queda con las pertenencias N° 2, 3, 4 y 5 cuya descripción es la que corresponde a las mismas en escrito de fs. 32 y de acuerdo al croquis de fs. 31. — Será justicia. — J. Aramburu Aparicio. — Recibido en mi Oficina hoy diez y siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos. Conste. — Aráoz Alemán. — Salta, diciembre 19 de 1946. — Proveyendo el escrito que antecede, téngase por renunciadas las pertenencias N° 1 y N° 6 de la mina "Ana María", quedando constituida la misma, por las pertenencias N° 2, 3, 4 y 5. — Pase a Inspección de Minas para su verificación. — Notifíquese. — C. Alderete. — Director Gral. de Minas Int. — En 19 de diciembre de 1946 pasó a Inspección de Minas. — M. Lavín. — Señor Inspector General: De acuerdo a lo dispuesto por Dirección General a fs. 34 vta. esta Oficina ha verificado la ubicación de las 4 pertenencias de la presente mina, cuya mensura se solicita con los datos dados por el interesado a fs. 32 y croquis de fs. 31. — Según los planos de registro gráfico, no existen inconvenientes para la ubicación solicitada. — Registro Gráfico, enero 7 de 1947. — R. A. del Carlo. — Inspección General de Minas, enero 7 de 1947. — Con lo informado precedentemente, vuelva a Dirección General de Minas a sus efectos. — Mariano Esteban. — Salta, enero 13 de 1947. Y VISTOS: El escrito que antecede fs. 32 y el de fs. 34, referentes a la petición de mensura de la mina de Zinc y Antimonio, denominada "Ana María", expediente N° 1417 letra A, lo informado precedentemente por Inspección de Minas de la Provincia, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 231 del Código de Minería, publíquese el escrito de fs. 32 y el de fs. 34, informe de Inspección de Minas de fs. 34 vta. a 35 y la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en forma y término prescripto en el art. 119 del Código de Minería. — Colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina de la Escribanía de Minas; notifíquese al señor Fiscal de Gobierno en su despacho. — Notifíquese. — Luis Víctor Outes. — Ante mí: Oscar M. Aráoz Alemán. — En 16 de enero de 1947 notifiqué al Señor Fiscal de Gobierno y firma. — Carlos Olivá Aráoz. — M. Lavín.

Lo que el suscripto Escribano de Minas, hace saber a sus efectos.

Salta, Marzo 21 de 1947.

**Oscar M. Aráoz Alemán**

Escribano de Minas

Importe \$ 128.60.

e|26|3|47 y 5 y 14|4|47.

**EDICTOS SUCESORIOS**

N° 2620

**EDICTO SUCESORIO:** — Por disposición del Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil Tercera Nominación, Doctor Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña Rafaela Giménez o Jiménes o Jiménez de Zazera, o Zazera, y que se cita, llama y emplaza por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios Norte y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Salta, Abril 10 de 1947.

**Tristán C. Martínez** — Escribano Secretario.  
Importe \$ 20.—

e|14|4|47 — v|20|5|47.

N° 2617

**SUCESORIO** — Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia y III.ª Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios Norte y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a la sucesión de doña María Hermelinda Fernández de Tirado o Hermelinda Fernández de Tirado, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. — Salta, 28 de Febrero de 1947. — **Tristán C. Martínez**, Escribano Secretario. — Importe \$ 20.—

e|12|4|47 v|19|5|47

N° 2611

**SUCESORIO** — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, doctor Arturo Michel Ortiz, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña DELIA o DELINA AVILA DE BARRAZA y que se cita por el término de 30 días a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, por edictos que se publicarán en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, para que dentro de dicho término comparezcan bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, noviembre 28 de 1946. — **Roberto Lérica**, Secretario. — Importe \$ 20.—

e|10|4|47 v|16|5|47

N° 2607

**EDICTO SUCESORIO** — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, hago saber que se ha de-

clarado abierto el juicio sucesorio de doña **PASTORA AGUIRRE de CORBELLA**, y que se cita, llama y emplaza por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios: La Provincia y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Salta, marzo 29 de 1947. — **Tristán C. Martínez**, Escribano Secretario. — Importe \$ 20.—  
e|9|4|47 v|14|5|47

N° 2604 — **SUCESORIO.** — Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia y 3.ª Nominación en lo Civil de la Provincia doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por el término de treinta días, por edictos que se publicarán en los diarios "La Provincia" y el "BOLETIN OFICIAL", a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento de doña LORENZA RUIZ DE PERALTA, ya sea como herederos o acreedores, para que se presenten a hacerlos valer en legal forma dentro de dicho término en este Juzgado, bajo apercibimiento de Ley. Lunes y Jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Oficina. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, 29 de Marzo de 1947.

**Tristán C. Martínez** — Escribano Secretario.  
Importe \$ 20.—

e|8|4 hasta 13|5|47.

N° 2601 — **SUCESORIO:**

Por disposición del señor Juez en lo Civil a cargo del Juzgado de 2.ª Nominación, doctor Roque López Echenique, se ha declarado abierta la sucesión de don Dionisio Pomi o Sixto Pomi y se cita por treinta días por edictos que se publicarán en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que comparezcan a hacerlo valer, por ante su Juzgado, Secretaría del autorizante. — Salta, Marzo 29 de 1947. — **Roberto Lérica**, Escribano Secretario. Importe \$ 20.—

e|7|4|47 al 12|5|47

N° 2592 — **SUCESORIO.** — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por treinta días en edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios La Provincia y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a la sucesión de don Luis Andreani, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado.

Salta, 24 de marzo de 1947.

**Tristán C. Martínez** — Escribano Secretario.  
Importe \$ 20.—

e|29|III|47 — v|10|5|47.

N° 2589 — **SUCESORIO:** — Por disposición del Señor Juez de Primera Instancia Dr. Car-

los Roberto Aranda, interinamente a cargo del Juzgado de Segunda Nominación en lo Civil, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente que se efectuará en el diario "La Provincia" y "BOLETIN OFICIAL", a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don PEDRO EGEEA MOLINA, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma y a tomar la participación que les corresponda. Salta, Marzo 27 de 1947.

Roberto Lérica — Escribano Secretario.  
Importe \$ 20.—

e|28|III|47 — v|9|V|47.

Nº 2587 — EDICTO SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña MERCEDES DIAZ de CALATAYUD, y que se cita, llama y emplaza por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios La Provincia y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Salta, marzo 25 de 1947.

Tristán C. Martínez — Escribano Secretario.  
Importe \$ 20.—

e|28|III|47 — v|9|V|47.

Nº 2584 — EDICTO. SUCESORIO: El Sr. Juez de Tercera Nominación Civil, Dr. Alberto Austerlitz, cita y emplaza a acreedores y herederos de ROSARIO VARGAS por el término de 30 días bajo apercibimiento de Ley. Edictos en "El Intransigente" y BOLETIN OFICIAL. Notificaciones en Secretaría Lunes y Jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. — Salta Marzo 26 de 1947.

Tristán C. Martínez, Escribano Secretario.  
Importe \$ 20.—

e|27|III|47 al 8|5|47.

Nº 2583 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derechos a la sucesión de don JOSE MATEO NOGALES, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. Salta, 24 de marzo de 1947.

Tristán C. Martínez, Escribano Secretario  
Importe \$ 20.—

e|27|III|47 al 8|5|47.

Nº 2582 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Comercio doctor César Alderete interinamente a cargo del Juzgado en lo Civil, 2a. Nominación se cita por treinta días por edictos que se publicarán en los diarios BOLETIN OFICIAL y "La Provincia" a los que se consi-

deren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don ISIDORO FIDEL ZELAYA para que comparezcan ante el Juzgado, Secretaría interina del autorizante a hacerlo valer. — Salta, Marzo 5 de 1947.

Tristán C. Martínez, Escribano Secretario.  
Importe \$ 20.—

e|27|III|47 al 8|5|47.

Nº 2581 — EDICTO SUCESORIO — Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña LORENZA BOURLIER DE CABIROL, y que se cita, llama y emplaza por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que dentro de tal término comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Salta, marzo 25 de 1947.

Tristán C. Martínez, Escribano Secretario.  
Importe \$ 20.—

e|26|III|47 al 7|5|47.

Nº 2580 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de la Instancia y IIIa. Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita llama y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días a herederos y acreedores de la sucesión de doña CARMEN MORALES DE TEJERINA, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado.

Edictos en BOLETIN OFICIAL y "Norte". — Salta, 20 de marzo de 1947.

Tristán C. Martínez, Escribano Secretario.  
Importe \$ 20.—

e|26|III|47 al 7|5|47.

Nº 2575. — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Paz Letrado del Juzgado Nº 1 de la ciudad de Salta, se cita y emplaza por treinta días en edictos que se publicarán en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de doña ANTONIA CAPUTO DE VIERA, bajo apercibimiento de ley. — Salta, 9 de Octubre de 1946.

Juan Soler, Escribano Secretario.

Importe \$ 20.—

e|26|III|47 — v|7|V|47.

Nº 2572 — EDICTO. SUCESORIO: Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don ARTURO NANTERNE o NANTERNA y de doña MILAGRO LUNA de NANTERNE o NANTERNA, y que se cita, llama y emplaza por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios: "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, marzo 13 de 1947.

Tristán C. Martínez, Escribano Secretario.

Importe \$ 20. —

e|26|III|47 — v|7|V|47.

Nº 2571 — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de la Instancia y IIIa. Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por treinta días a todos los que se consideren con derechos a la sucesión de doña Josefa Cortéz de Soler, para que dentro de dicho término de emplazamiento por medio de edictos en los diarios La Provincia y BOLETIN OFICIAL, comparezcan a hacerlos valer bajo apercibimiento de ley. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado.

Salta, 20 de Marzo de 1947.

Tristán C. Martínez — Escribano Secretario.  
Importe \$ 20.—

e|22|III|47 — v|3|V|47.

Nº 2562 — EDICTO SUCESORIO. — Por disposición del Señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Dr. Carlos Roberto Aranda, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don PEDRO PAULICH y que se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios "BOLETIN OFICIAL" y "La Provincia", a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.

Salta, Marzo 7 de 1947.

Carlos Figueroa — Escribano Secretario.  
Importe \$ 20.—

e|20|III|47 — v|30|IV|47.

Nº 2560 — EDICTO SUCESORIO — Por disposición del Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña DELFINA DIAZ DE AGUIRRE, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días por medio de edictos que se publicarán en los diarios: "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Salta, Marzo 4 de 1947.

Tristán C. Martínez — Escribano Secretario.  
Importe \$ 20.—

e|18|III|47 — v|29|IV|47.

Nº 2559 — SUCESORIO — Por disposición del señor Juez de Paz Letrado Nº 2, Dr. Danilo Bonari, se cita y emplaza por treinta días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por doña CORNELIA MARTINEZ DE JAIME, para que se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento legal. Salta, Marzo 12 de 1947.

Edictos en "Norte" y "BOLETIN OFICIAL".

Raúl E. Arias Alemán — Secretario.

Importe \$ 20.—

e|17|III|47 — v|23|IV|47.

Nº 2555. — **SUCESORIO:** Por disposición del señor Juez en lo Civil, doctor Carlos Aranda, interinamente a cargo del Juzgado de 2ª. Nominación, se cita por treinta días por edictos que se publicarán en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don GUERINO COLLAVINO ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado, Secretaría del autorizante, a hacerlo valer.

Salta, Marzo 8 de 1947.

Tristán C. Martínez — Secretario interino.

Importe \$ 20.—

e|13|III|47 — v|24|4|47

Nº 2545 — **SUCESORIO:** Por disposición del señor Juez de la Instancia, 3ª. Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a la sucesión de PASTORA PATRICIA LOBO DE PAUNA o PASTORA LOBO DE PAUNA, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma bajo apercibimiento de ley.

Salta, Marzo de 1947.

Tristán C. Martínez, Escribano - Secretario.

Importe \$ 20.—

e|10|3|47 — al 16|4|47

Nº 2532 — **EDICTO:** Salta, Marzo 6 de 1947. **SUCESORIO.** — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia Primera Nominación en lo Civil, Doctor Carlos R. Aranda, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en el Norte y BOLETIN OFICIAL, habilitándose la feria, a herederos y acreedores de Deugracio o Deugracios o Deugracio Burgos y de doña María Asunción o Asunción o María de la Asunción o Azucena Humacata o Macata de Burgos, para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer en forma sus derechos, bajo apercibimiento de ley.

Carlos Enrique Figueroa — Escribano - Secretario.

Importe \$ 20.—

e|7|3 — al 14|4|47

**POSESION TREINTAÑAL**

Nº 2619

**INFORME POSESORIO:** Habiéndose presentado doña Celestina Anavia de Zarzuri promoviendo juicio de posesión treintañal, por el siguiente inmueble ubicado en el pueblo de Rosario de la Frontera: Un lote de terreno señalado con el Nº 127 de la manzana "E" del plano de división de dicho pueblo, con extensión de diez y siete metros con treinta y dos centímetros de frente sobre la calle Güemes, por treinta y cuatro metros con sesenta y cuatro centímetros de fondo. Limitando: Norte, con el lote Nº 124; Sud, con la calle General Güemes; Este, con el lote Nº 128 y por el Oeste, con los lotes Nos 125 y 126. El señor Juez de 1ª Instancia 3ª Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz dispuso citar por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derecho al inmueble individualizado para

que, dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma bajo apercibimiento de continuarse el trámite del juicio sin su intervención; oficiar a la Dirección General de Inmuebles y Municipalidad de Rosario de la Frontera a sus efectos; y al señor Juez de Paz P. o S. de Rosario de la Frontera para la recepción de la prueba testimonial y señalar los lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones, en Secretaría Salta, 9 de Abril de 1947. — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario — Importe \$ 40.—

e|12|4|al 19|5|47

Nº 2613

**EDICTO — POSESION TREINTAÑAL.** — Habiéndose presentado don Francisco Ranea, en representación de doña Rita Gallardo de Trujillo, invocando la posesión treintañal de un inmueble, ubicado en la ciudad de Orán, departamento del mismo nombre, de esta Provincia, con todo lo en él edificado y plantado, alambrado y cercado; de figura de un cuadrilátero rectángulo, con la superficie que resulta de los siguientes límites y dimensiones: NORTE, sobre la calle Mitre 64.95 metros; SUD, colindando con terrenos de la Municipalidad de aquella ciudad, las mismas dimensiones; Este, colindando con propiedad de Ramón Molina, 43.30 metros y al OESTE, sobre la calle Carlos Pellegrini, las mismas dimensiones, o sean 43.30 metros, el señor Juez de la causa, de Tercera Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, ha dictado el siguiente auto: "Salta, marzo 13 de 1947. — Por presentado, por parte, a mérito del testimonio de poder presentado y agregado a fs. 2, y por constituido domicilio. Con citación del señor Fiscal de Gobierno, librese oficios a la Dirección General de Inmuebles y a la Municipalidad de Orán, a fin de que, respectivamente, informen sobre la existencia o inexistencia de terrenos o intereses fiscales o municipales, dentro del perímetro del inmueble individualizado en autos. Cítese por medio de edictos que se publicarán durante treinta días, en los diarios indicados: "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos al inmueble de que se trata, para que dentro de tal término, comparezcan a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Agréguese el certificado y croquis acompañado. Siete palabras testadas: No valen. — A. AUSTERLITZ.

Lo que el suscripto Secretario hace saber, a sus efectos. Entre líneas: "Posesión treintañal" valen — Testada "Sucesorio" no vale. — Salta, marzo 26 de 1947. — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario — Importe \$ 40.—

e|10|4|al 16|5|47

Nº 2612

**POSESION TREINTAÑAL** — Habiéndose presentado el doctor Merardo Cuéllar en nombre y representación de la señora Teresa Muthuan de Chanchorra, deduciendo posesión treintañal de un inmueble ubicado en el pueblo de Orán teniendo las siguientes extensiones y límites: diez metros ochenta y dos centímetros de frente por sesenta y cuatro metros noventa y cinco centímetros de fondo, encerrado dentro de los siguientes límites: Norte, con terreno de la señora Teresa Muthuan de Chanchorra; Sud, con propiedad de Francisco Tossoni; Este, ca-

lle Carlos Pellegrini; y Oeste, con terreno de los herederos de don Rufino González, a lo que el señor Juez de 1ª Instancia y 3ª Nominación en lo Civil doctor Alberto E. Austerlitz ha dictado la siguiente providencia: "Salta, marzo 24 de 1947. Y Vistos: habiéndose llenado los extremos legales del caso, cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios Norte y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos al inmueble deslindado; para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer sus derechos en forma legal; con el apercibimiento que hubiere lugar por Ley. Requiérase los informes pertinentes de la municipalidad del lugar y de Dirección General de Inmuebles. Oficiése al señor Juez de Paz P. o S. de Orán a los efectos de la recepción de la prueba testimonial ofrecida. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado. ALBERTO E. AUSTERLITZ — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario. — Importe \$ 40.— e|10|4|al 16|5|47

Nº 2610

**POSESION TREINTAÑAL.** — Habiéndose presentado los señores Felipe López e Hilária Chocobar de Funes, invocando posesión treintañal de los siguientes inmuebles ubicados en Cachi, Partido de San José: 1er. Loté de terreno, llamado Rastrojo El Arbolito, ubicado en "Puerta de la Paya"; mide 370 metros de Este a Oeste por 148 de Norte a Sud. Limita: NORTE, Herederos de Inés Funes; SUD, Cornelio Tapia; ESTE, Río Guachipas; OESTE, Campo Comunidad que llega hasta el Cerro Oveiro y hasta propiedad de herederos Plaza y Gonzá. Esta fracción tiene derechos sobre dicho campo y al agua para regadío. 2º) Huerta con plantas frutales, denominada "Huerta San Ramón", situada en "La Paya"; mide 311 metros de Este a Oeste, por 71 de Norte a Sud. Limita: NORTE, Campo Comunidad que llega hasta la estancia "El Hueco"; SUD, Río La Paya y Herederos Plaza; ESTE, Herederos de Pedro José Funes; OESTE, Catalina Funes de Guitián. Tiene derechos al agua para regadío como también sobre la quinta parte del Campo Comunidad que llega hasta la finca "San Antonio" o "Cachi Adentro" y hasta propiedad de los herederos Plaza, Gonzá y Colque. 3º) Huerta con plantas frutales, llamada "El Nogalito", ubicada en "La Paya". Mide 171 metros de Norte a Sud, por 168 de Este a Oeste. Limita: NORTE, Antonio López, SUD, Río La Paya y José Terrés Prado; ESTE, Herederos de Salustiana Vilca de Cordeiro, Demetrio Guitián y Juan Mamani; OESTE, Herederos de Salustiana Vilca de Cordeiro. Tiene derechos al agua para regadío. 4º) Lote de terreno de labranza en "La Paya", con casa de adobe edificad. Mide 250 metros de Este a Oeste por 67 de Norte a Sud; limita: NORTE Y ESTE, Demetrio Guitián y otros en condominio; SUD, Herederos de Salustiano Vilca de Cordeiro; OESTE, Herederos de Catalina Lamas de López. Tiene derechos al agua para regadío. El señor Juez de Tercera Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, ha dictado el siguiente auto: "Salta, Marzo 25 de 1947. — Requiérase la información ofrecida, a cuyo efecto librese oficio al Juez de Paz P. o S. de Cachi. Librese oficio a la Dirección General de Inmuebles de la Provincia y a la Municipalidad de Cachi a fin de que informen si los

"Inmuebles individualizados en autos afectan o no terrenos o intereses fiscales o municipales. Publíquese edictos durante treinta días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a fin de que en tal término comparezcan ante este Juzgado todos los que se consideren con derechos a los inmuebles de que se trata, a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de continuarse la tramitación del juicio sin su intervención. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado. A. AUSTERLITZ".

Lo que el suscripto Secretario hace saber. Salta, Marzo 26 de 1947. — **Tristán C. Martínez**, Escribano Secretario — Importe \$ 74.—

e|10|4|47 v|16|5|47

Nº 2606

#### INFORME POSESORIO

Habiéndose presentado don José Andreu y doña Amalia A. de Cantón, solicitando declaración de posesión treintaenal de inmuebles ubicados en el pueblo de Rosario de la Frontera, Departamento de igual nombre de esta Provincia, a saber: Lote 54 manzana H: limitado: Norte, lote 51, Sud, calle Belgrano, Este, lote 53 y Oeste, lote 71; extensión: 17 metros 32 cms. de frente sobre calle Belgrano, por 34 metros 64 cms. de fondo. Lote 51; manzana H: limitado Norte, lote 50, Sud, lotes 52, 53 y 54; Este, calle Melchora F. de Cornejo, y Oeste, lote 74; extensión 17 metros 32 cms. de frente sobre la calle Melchora F. de Cornejo por 25 metros, 98 cms. de fondo. Lote 75, manzana H: limitado: Norte, lotes 76, 77 y 78, Sud, lote 74, Este, lote 50 y Oeste, calle Tucumán; extensión 17,32 metros de frente sobre la calle Tucumán por 51,96 metros de fondo. Lote 76, manzana H: limitado, Norte, calle Figueroa, Sud, lote 75, Este, Lote 77 y Oeste, calle Tucumán, extensión 17,32 metros de frente sobre calle Figueroa por 34,64 metros de fondo, formando esquina en las calles Figueroa y Tucumán. Lote 77, manzana H: limitado: Norte, calle Figueroa, Sud, lote 75, Este, lote 78 y Oeste, lote 76. Extensión 17,32 metros de frente sobre calle Figueroa por 34,64 metros de fondo, y lote 78 manzana H: limitado; Norte, calle Figueroa, Sud, lote 75, Este, lote 79 y Oeste, lote 77; extensión 17,32 metros de frente sobre calle Figueroa por 34,64 metros de fondo; el señor Juez de la Instancia y III.ª Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz dispone citar por treinta días en edictos que se publicarán en los diarios Norte y Boletín Oficial, a todos los que se consideren con derechos a dichos inmuebles, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de continuarse el trámite del juicio. Para notificaciones, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. — Salta, 20 de marzo de 1947. — **Tristán C. Martínez**, Escribano Secretario. — Importe \$ 40.—

e|9|4|47 v|14|5|47

Nº — 2544 — **EDICTO: POSESION TREINTAENAL:** Habiéndose presentado a este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Segunda Nominación, interinamente a cargo del doctor Alberto E. Austerlitz el Dr. MANUEL LOPEZ SANABRIA, en nombre y representación de doña María Leona Carrasco de López solicitando la Posesión Treintaenal de una finca "To-

ro Muerto" ubicada en el Dpto. de San Carlos con los siguientes límites: Norte, Río de La Viña que la separa de la propiedad de Antonio Radich; SUD, con propiedad de los herederos de Santiago Sajama y Amadeo Ybarra; ESTE, Abra del Picacho o Quebrada del Deslinde, que la separa de terrenos de Antonio Radich; y OESTE, Abra de los Yaretos, que la separa de la propiedad de Dardo Ybarra y Río de la Ovejera que la separa de la propiedad de los herederos de Agapito Escalante; a lo que el señor Juez de la causa ha dictado la siguiente providencia: Salta, febrero 17 de 1947. — Por presentado y constituido domicilio legal. — Téngase al doctor Manuel López Sanabria en la representación invocada en mérito del poder adjunto y dese le la correspondiente intervención. — Téngase por deducida acción de Posesión Treintaenal de la mitad del inmueble denominado "Toro Muerto", ubicado en el partido de La Viña Dpto. de San Carlos de esta Provincia, a cuyo efecto, publíquense edictos por treinta días en los diarios La Provincia y BOLETIN OFICIAL, como se pide citando a todos los que se consideren con derecho al inmueble referido para que comparezcan a hacerlos valer a cuyo efecto indíquese en los edictos los linderos y demás circunstancias tendientes a una mejor individualización. — Desele intervención al señor Fiscal de Gobierno. — Oficiese a la Dirección General de Inmuebles y a la Municipalidad de San Carlos. — Agréguese las boletas acompañadas. — Lunes y jueves o subsiguiente hábil para notificaciones en Secretaría. — Oficiese al señor Juez de Paz P. o S. de San Carlos para la recepción de la prueba ofrecida. — Alberto E. Austerlitz. — Salta, Marzo 7 de 1947.

**Tristán C. Martínez** — Escribano Secretario. Importe \$ 40.—

e|10|3 al 16|4|47.

Nº 2537 — **POSESION TREINTAENAL** — Habiéndose presentado ante el Juzgado de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil, el Señor Juan G. Martcarena, en representación de Don Emilio Torres, solicitando la posesión treintaenal de una manzana de terreno ubicada en la ciudad de Orán, capital del Departamento del mismo nombre de esta Provincia de Salta, designada con el Nº 26, dividida en seis solares, con una extensión de ciento veinte y siete metros con treinta centímetros en cada uno de sus costados, y encerrada dentro de los siguientes límites: Norte, calle Victoria; Sud, calle Alvear; Este, calle Carlos Pellegrini; Oeste, calle 25 de Mayo; a lo que el señor Juez ha proveído lo siguiente: Salta, Febrero 10 de 1947. — Por presentado y por constituido domicilio legal. Por deducida acción de posesión treintaenal sobre una manzana de terreno ubicada en la ciudad de Orán y publíquense edictos en los diarios Norte y BOLETIN OFICIAL, citando a todos los que se consideren con derecho sobre el inmueble referido para que comparezcan a hacerlos valer, a cuyo efecto indíquese en los edictos los linderos y demás circunstancias tendientes a una mejor individualización. — Oficiese al señor Fiscal y desele intervención al señor Fiscal de Gobierno. — Oficiese a la Dirección de Inmuebles y a la Municipalidad de Orán. — Lunes y Jueves o subsiguiente

hábil para notificaciones en Secretaría. — Austerlitz.

Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos.

Salta, Marzo 1º de 1947.

**Carlos Enrique Figueroa** — Escribano Secretario interino.

Importe \$ 40.—

e|8|III|47 — v|15|IV|47.

#### REMATES JUDICIALES

Nº 2597 — **REMATE JUDICIAL POR ANTONIO FORCADA.** — De dos casas en el pueblo de Rosario de Lerma.

Por orden del señor Juez de la Instancia en lo Civil la Nominación Dr. Carlos Roberto Aranda, venderé el día 30 de Abril, a horas 17, en mi escritorio Zuviroa 453, dinero de contado, los siguientes bienes pertenecientes a la Sucesión de Francisco Benigno Adet.

Casa y sitio ubicado en el pueblo de Rosario de Lerma, departamento del mismo nombre, provincia de Salta, con extensión de cinco metros de frente por diez y nueve metros con veinte centímetros de fondo, sobre la calle Luis Güemes limitando: Este, calle Luis Güemes, Oeste, con propiedad de Joséfa Adet; Norte, con Guillermina Vázquez y Sud, con la misma calle Luis Güemes.

Base \$ 1333,32 al contado

Casa y sitio ubicado en el pueblo de Rosario de Lerma, departamento del mismo nombre, provincia de Salta, con extensión de diez metros con cincuenta centímetros de frente sobre la calle Luis Güemes por veinte metros de fondo, limitando: Norte, con terrenos de la Sucesión de Adolfo Diez; Sud, con la calle Luis Güemes; Este, con propiedad del mismo Francisco Adet y Oeste, con propiedad de Benigno Tevidal Adet.

Base \$ 1333,32 al contado

En el acto del remate se exigirá el 20 % de seña y como a cuenta del precio de compra.

**ANTONIO FORCADA**

Martillero

Importe \$ 40.—

e|31|III|47 — v|30|4|47.

Nº 2598 — **REMATE JUDICIAL POR ANTONIO FORCADA.**

Por orden del señor Juez de la Instancia en lo Civil, 3ª. Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, venderé el día 7 de Mayo, a hs. 17,30, en mi escritorio Zuviroa 453, dinero de contado, una fracción de campo equivalente a la novena parte indivisa, ubicado en el Departamento de Metán, de esta Provincia, de una superficie aproximada de treinta y cinco mil seiscientos hectáreas, dentro de los siguientes límites: Norte, Río Pasaje y Cabanelas y Rojas; Sud, con Cantón Hnos.; Este, finca Aguas Blancas y Oeste, Vicente Pereda. Base: \$ 18,333,33.— Seña: 10 %, que deberá ser consignada en poder del martillero. Comisión de ley, por cuenta del comprador. Corresponde al exhorto librado por el señor Juez de la Instancia en lo Civil y Comercial, 4ª. Nominación de la ciudad de Rosario, Dr. Luis Martínez de San Vicente, en la testamentaria de Don Héctor Berizzo.

Importe \$ 40.—

e|31|III|47 — v|7|5|47.

**Nº 2578 — JUDICIAL — POR ERNESTO CAMPILONGO**

Por disposición del juez en lo Civil de Primera Nominación de la Provincia, y como correspondiente al juicio "Concurso Civil" de Félix R. Usandivaras, el día 30 de abril de 1947 a horas 17, en el local calle Caseros N.º 645, remataré SIN BASE a la mayor oferta los derechos y acciones pertenecientes al concursado sobre la finca Monte Quemado ubicada en el partido de Pitos, Departamento de Anta. Límites: Norte con la finca "Alazán Pozo" de los señores Matorras Hnos.; Sud, con Pablo Cuéllar y Electo Mendilarru; Este con Hipólito Alvarez; y Oeste con la finca "Guanao Pozo" de Pedro R. Alvarez. Extensión 889 hectáreas con 68 áreas. Finca excelente para cría de ganado y tiene monte de quebracho colorado y blanco. En el acto se abonará el 30 % a cuenta de precio. Comisión de Arancel a cargo del comprador.

Ernesto Campilongo  
Martillero  
e|26|3 al 7|5|47.

**Nº 2542 — Por ERNESTO CAMPILONGO — JUDICIAL**

Por orden del señor juez de Primera Instancia en lo Comercial de la Provincia, doctor César Alderete, correspondiente al juicio sobre ejecución de sentencia seguido por don Fernando Riera contra don Ramón T. Poca y doña María Elena Amado de Poca, el día 22 de abril del corriente año 1947, a horas 16, en el local del Bar "El Globo", calle Caseros Nº 645, venderé en remate, con base de **Quince mil setecientos treinta y tres pesos con treinta y dos centavos moneda nacional**, equivalente a las dos terceras partes de la tasación fiscal, una casa para familia, consultorio o negocio, ubicada en la Ciudad de Orán, calle Carlos Pellegrini Nº 330 al 334, construida sobre terreno que mide 15.00 metros de frente sobre la calle Carlos Pellegrini por 44.30 metros de fondo, limitando, al Norte, con propiedad de los herederos de don Belisario Antolín hoy de don Salomón Chain; al Sud; y Este, con propiedad de los herederos de doña Atanasia Fortunato de Sajta; y al Oeste, con la calle Carlos Pellegrini.

En el acto del remate se exigirá el 30 % como señal y a cuenta del precio.

Ernesto Campilongo — Martillero.

Importe \$ 40.—

e|10 al 30|3 y del 7| al 21|4|47.

**REMATE ADMINISTRATIVO**

Nº 2608

**REMATE PUBLICO ADMINISTRATIVO. BANCO DE PRESTAMOS Y ASISTENCIA SOCIAL**

a realizarse el día 17 de abril y subsiguientes a horas 18.30

**EXHIBICION:** Los días Martes 15 y Miércoles 16 desde las 18.30 hasta las 20 horas.

**PRENDAS A REMATARSE:** Comprenden todas las pólizas emitidas hasta el 30 de Junio de 1946 y vencidas hasta el 31 de Diciembre de 1946 inclusive.

**RENOVACIONES:** Se aceptarán sin cargo hasta el día 12 inclusive; después de esa fecha mediante el pago de los gastos respectivos hasta el día 16 inclusive.

**RESCATES:** Las prendas a rematarse podrán

ser rescatadas hasta el día mismo de la subasta. — Salta, 9 de Abril de 1947. — Gerónimo Aibar, Gerente — Importe, \$ 20.20.

e|9 al 18|4|47

**CITACION A JUICIO**

**Nº 2590 — CITACION.** — En los autos "Embargo preventivo — Amado Leon vs. Angel Sapag", el señor Juez de Comercio Dr. César Alderete cita y emplaza por el término de veinte días a don Amado Leon o sus herederos para que comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de que si no comparecieren se les nombrará defensor que los represente en juicio. Lo que el suscripto Secretario hace saber.

Julio R. Zambrano — Escribano Secretario. Importe \$ 25.00.

e|28|III|47 — v|26|IV|47.

**NOTIFICACION DE SENTENCIA**

Nº 2614

**NOTIFICACION DE SENTENCIA DE REMATE A Da. MARIA OLIVA CORONA DE ROBALDO.**

En el expediente N.º 3073 caratulado "Inhibición General — hoy ejecución — Banco Provincial de Salta vs. Flora Marinero de Poidimari y María Oliva Corona de Robaldo", que se tramita ante el Juzgado de Paz Letrado Nº 2 a cargo del doctor Danilo Bonari, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice: "FALLO: Disponiendo se lleve adelante la presente ejecución hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados; con costas, a cuyo efecto regulo el honorario del doctor Cristian Puló y derechos procuratorios del señor Ricardo R. Figueroa, en las sumas de \$ 60.— y \$ 12.20 m/n., respectivamente. Notifíquese a Da. María Oliva Corona de Robaldo, por edictos que se publicarán por tres días en los diarios "La Provincia" y "BOLETIN OFICIAL". — **DANILO BONARI** — Raúl E. Arias Alemán.

Lo que el suscripto Secretario notifica y hace saber a Da. MARIA OLIVA CORONA DE ROBALDO, por medio del presente edicto. — Salta, abril 8 de 1947. — Raúl E. Arias Alemán, Secretario. — Importe \$ 12.20

e|11 al 14|4|47

**VENTA DE NEGOCIOS**

Nº 2605

**COMPRAVENTA DE CASA DE COMERCIO**

En cumplimiento de lo prescripto por la ley nacional Nº 11.867, se hace saber que ante la escribanía del infrascripto se tramita la venta del establecimiento comercial denominado Restaurant y Parrillada "RAGONE", ubicada en esta ciudad en la calle Urquiza Nº 645, por don Alfonso Ragone, con domicilio en la calle y número citados, a favor de don Ciriaco Gómez, domiciliado en el Hotel San Lorenzo, distrito del departamento de la capital, declarando el vendedor no existir pasivo. La escritura respectiva será autorizada por el escribano don José Argentino Herrera, con domicilio en la calle Florida Nº 145. Las oposiciones de ley podrán formularse en el domicilio de cualquiera de las dos últimas personas nombradas. — Salta, abril 8 de 1947. — José Argentino Herrera, Escribano. Teléfono 2617 — Importe \$ 12.—

e|19|4|47 v|14|4|47

**LICITACIONES PUBLICAS**

Nº 2609

**LICITACION PUBLICA**

**MINISTERIO DE ECONOMIA, FINANZAS Y OBRAS PUBLICAS**

**DEPOSITO Y SUMINISTROS**

De conformidad a lo dispuesto por Decreto Nº 3720/47, llámase a licitación pública para el día 28 del mes de abril del año en curso, a horas 15 para la provisión de 70 a 78 uniformes con destino al Personal de Servicio de la Administración Provincial, estando sujeta la misma en un todo a las disposiciones contenidas en la Ley de Contabilidad de la Provincia.

El pliego de bases y condiciones, puede retirarse de la Oficina Depósito y Suministros del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, calle Buenos Aires 177, debiendo presentar las propuestas en la mencionada oficina, bajo sobre cerrados y lacrados, los que serán abiertos por el señor Escribano de Gobierno, en presencia de los interesados, en el día y hora arriba indicados. — Salta, abril 7 de 1947. — Hugo Heckhardt, Jefe Depósito Ministerio de Economía, F. y O. P. — Importe \$ 20.20

e|9 al 25|4|47

**Nº 2594. — MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DE LA NACION — FERROCARRILES DEL ESTADO.**

Llámase a licitación pública para la adjudicación de los trabajos de movimiento de tierra en una extensión aproximada de 15 Kms., dividida en cuatro secciones en el tramo Km. 1677/718 a Km. 1692/880, de la línea en construcción de Salta a Socompa, Provincia de Salta. — (Exp. 61419/47).

El pliego de condiciones puede ser consultado y adquirido al precio de \$ 50.— % en la Jefatura de la construcción citada en Camino Quijano. (Pcia. Salta) y en la Of. 402 de estos FF. CC., Av. Maipú Nº 4 — Bs. As., los dos días hábiles dentro del horario de trabajo de dichas oficinas.

La apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Oficina de Licitaciones (Av. Maipú 4 — Bs. As.) el día 24 de Abril de 1947 a las 14.30 horas.

**LA ADMINISTRACION**

Importe \$ 20.40.

e|29|3 al 17|4|47.

**ADMINISTRATIVAS**

Nº 2603

**M. H. O. P. F.**

**ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS DE SALTA**

**EDICTO**

Por Resolución Nº 15 del H. C. de la Administración General de Aguas, de fecha 21 de marzo del corriente año, estando en vigencia desde el día 12 de Noviembre de 1946 el Código de Aguas de la Provincia, se comunica por medio del presente y para los efectos correspondientes, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 384 y concordantes del citado Código, todos los que a la promulgación del mismo tengan el aprovechamiento legítimo de las aguas de la Provincia, tendrán derecho a una concesión de uso especial de agua, SIEMPRE QUE SOLICITEN SU RECONOCIMIENTO Y NUEVO TITULO EN EL

## TERMINO DE UN AÑO.

Para los efectos precedentemente expuestos, y mayor conocimiento de los interesados se transcriben a continuación las siguientes disposiciones legales:

Art. 384. — Todos los que a la promulgación del presente Código tengan el aprovechamiento legítimo de las aguas de la Provincia, tendrán derecho a una concesión de uso especial del agua pública, siempre que soliciten su reconocimiento y nuevo título en el término de un año a partir de la promulgación del presente Código, en la forma y condiciones que se determinan en este Título; los que no cumplan con esta obligación, perderán el derecho a la obtención del nuevo título de uso especial del agua pública.

Art. 385. — Los aprovechamientos del agua pública que se reconozcan y por los que se otorguen concesiones de uso con nuevos títulos, así como sus acueductos, servidumbres, demás accesorios, etc., quedarán sujetos en adelante a las disposiciones de este Código.

Art. 386. — Los aprovechamientos legítimos del agua pública solo serán reconocidos en la extensión en que la misma sea aplicada a un fin productivo conforme a lo dispuesto por el Art. 17º del presente Código.

Art. 387. — Todo aquel que aprovecharse del agua pública creyéndose con derecho para ello y no hiciere la presentación ante la Administración General de Aguas de Salta, dispuesta por el Art. 384 será denunciado como usurpador ante el Fiscal Judicial de Turno.

Art. 392. — Las concesiones de uso del agua pública otorgadas en forma legal y con anterioridad a este Código, serán reconocidas y se concederá nuevo título por las mismas, en la medida y alcance que ellas fueren concedidas, previo cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 20º, que dice: "Al otorgarse concesiones de uso de agua se reservará la dotación necesaria para el abastecimiento de poblaciones conforme a lo prescrito por el Art. 35º".

Art. 393. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, al reconocerse concesiones la dotación máxima que se fijará en el nuevo título, será igual a la realmente utilizada en el aprovechamiento productivo del agua, promedio de los últimos cinco años anteriores a la promulgación del presente Código. De no existir esta antigüedad, se adoptará el promedio de los años de vigencia de la concesión a reconocerse.

Art. 394. — Los datos e informaciones que deberán acompañar a las respectivas solicitudes que presenten ante la Administración General de Aguas de Salta, los concesionarios que soliciten el reconocimiento, serán los siguientes:

- Título de propiedad.
- Copia de la Ley o Decreto de concesión.
- Nombre del Río o Arroyo de que se surte el acueducto y el nombre de éste, agregando si es único propietario usuario del mismo o si es comunidad con otro.
- Plano de mensura judicial o privado de la propiedad, con la superficie total, en hectáreas, acompañando además con el mismo, lo siguiente:
  - Si es para irrigación, número de hectáreas cultivadas bajo riego a la fecha de la solicitud, clase de cultivos, ubicación de acequias y desagües.
  - Si es para la industria, el número de es-

tablecimientos su objeto o destino, potencia, clase, sistemas y tipos de las máquinas de cada establecimiento, y ubicación de acueductos y desagües.

3) Si es para estanques y piletas, lo prescrito en el artículo 61 del presente Código.

4) Si es para energía Hidráulica lo prescrito en el artículo 69 de este Código.

e) En todos los casos del inciso d), deberá expresarse el caudal para la dotación de las unidades que para cada caso establece el Título II de este Código.

Art. 395. — Se consideran por este Código, aprovechamientos, del agua pública por "usos y costumbres", aquellos que tengan una antigüedad en el uso continuado y pacífico, sin perjuicio de terceros, mayor de veinte años; ya sea que provengan de uso inmemorial, autorizaciones por resoluciones ministeriales o de autoridades municipales, o por simple uso.

Art. 396. — Para los "usos y costumbres", de aprovechamiento de agua pública que se reconozcan se otorgarán concesiones para los mismos, en la medida y alcance que tuvieren dichos aprovechamientos, salvo lo dispuesto por el Art. 20.

Art. 397. — Los aprovechamientos para bebida, industria y energía hidráulica se reconocerán en la magnitud de lo que fuere necesario y suficiente a las necesidades creadas.

Art. 398. — Los que se presenten ante la Administración General de Aguas de Salta, para solicitar un reconocimiento de "usos y costumbres", y el otorgamiento de la concesión deberán acompañar con sus solicitudes los datos e informaciones que establece el Art. 394 incisos a), c), y d) que dicen:

- Título de Propiedad.
- Nombre del Río o Arroyo de que se surte el acueducto y el nombre de éste, agregando si es único propietario o usuario del mismo o es comunidad con otro.
- Plano de mensura judicial o privado de la propiedad con la superficie total en hectáreas, acompañando además con el mismo, lo siguiente:

1) Si es para irrigación, número de hectáreas cultivadas bajo riego a la fecha de la solicitud, clase de cultivos, ubicación de acequias y desagües.

2) Si es para industria, el número de establecimientos, su objeto o destino, potencia, clase, sistema y tipo de las máquinas de cada establecimiento, y ubicación de acueductos y desagües.

3) Si es para estanques y piletas, lo prescrito en el artículo 61 del presente Código.

4) Si es para energía hidráulica lo prescrito en el artículo 69 de este Código. Y además los siguientes:

a) Origen de su derecho, si fué otorgado por autorización municipal, por resolución ministerial, o por simple uso de más de veinte años, acompañando los respectivos documentos probatorios.

b) Pruebas pertinentes que exija la Administración General de Aguas de Salta, a fin de justificar a satisfacción de la misma la existencia, extensión y antigüedad del aprovechamiento que declaren.

NOTA. Los planos deberán presentarse ajustados a la reglamentación que puede solicitar-

se en la Administración General de Aguas.  
EL ADMINISTRADOR GENERAL  
Importe \$ 158.50. Publicar días 7, 9, 11, 14, 16, 18, 21, 23, 25, 28, 30 abril y 2, 5, 7 y 9 de Mayo/47.

## ADMINISTRATIVAS

## MINISTERIO DE ECONOMIA, FINANZAS Y OBRAS PUBLICAS

Nº 2602 — M. H. O. P. Y. F. — ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AGUAS DE SALTA.  
EDICTO. — Por Resolución Nº 16 del H. Consejo de la Administración General de Aguas, de fecha 21 de marzo del corriente año, habiendo sido promulgado con fecha 12 de noviembre de 1946 el Código de Aguas de la Provincia, se comunica a todos los que hayan realizado en la Provincia pozos profundos en busca de napas subterráneas, y a quienes realizan o estén por realizar perforaciones de cualquier índole con iguales propósitos, que deben hacerlo saber a la Administración General de Aguas de Salta, calle Caseros 1615, haciendo conocer las características, ubicación y demás datos relacionados con las perforaciones, en virtud del Art. 8, inciso d) del referido Código, que se transcribe a continuación:

"Son funciones de la A. G. A. S. entre otras: "Propender al aprovechamiento integral de las aguas de la Provincia y controlar y vigilar las perforaciones que se hagan en busca de napas subterráneas".

## EL ADMINISTRADOR GENERAL

Importe \$ 21.70.

Publicar: e. | 2; 7; 9; 11; 14; 16; 18; 21; 23; 25; 28 y 30 | Abril y 2; 5 y 7 de Mayo/47.

## A LOS SUSCRIPTORES

Se recuerda que las suscripciones al BOLETIN OFICIAL deben ser renovadas en el mes de su vencimiento.

## A LOS AVISADORES

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido.

## A LAS MUNICIPALIDADES

De acuerdo al Decreto Nº 3649 del 11/7/44 es obligatoria la publicación en este Boletín de los balances trimestrales, los que gozará de la bonificación establecida por el Decreto Nº 11.192 del 16 de Abril de 1946.  
EL DIRECTOR

## JURISPRUDENCIA

Nº 645 — SALA SEGUNDA — CORTE DE JUSTICIA.

CAUSA. — Ord. (Filiación natural y petición de herencia) Tiemein, Laura Zamora Gamara de vs. Suc. de José Zamora.

C. R. Filiación natural — Petición de ho-

rencia.

Doc. — I. — Procede la acción de filiación natural "post mortem", cuando se han probado la filiación, "nexo biológico" y la posesión de estado, "nexo psicológico".

II. — El resultado de la acción de filiación determina la petición de herencia, conjuntamente intentada.

En la Ciudad de Salta, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, reunidos en Acuerdo los señores Ministros de la Excma. Corte de Justicia (Sala Segunda), doctores Adolfo A. Lona, Ricardo Reimundín y Néstor E. Sylvester, para pronunciar decisión en los autos "Tiemann, Laura Zamora Gamarra de vs. Suc. de José Zamora — Ord. Filiación Natural y Petición de Herencia" (Expte. N° 25387 del Juzgado en lo Civil de la 1a. Nominación), "venidos a conocimiento de ésta Sala por los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 156 por doña Elena Zamora de Suárez, contra la sentencia dictada a fs. 146|153 que hace lugar a la demanda y declara que la actora es hija natural del causante y con derecho a la porción hereditaria correspondiente, con costas, fueron planteadas las siguientes cuestiones a resolver:

1a. ¿Es nula la sentencia recurrida?

2a. En su caso, ¿Es arreglada a derecho?

Practicado el correspondiente sorteo, resultó doctores Sylvester, Reimundín y Lona.

A la Primera Cuestión,

El Dr. Sylvester, dijo:

No ha sido fundado el recurso en ésta instancia por el apelante, quien en su memorial limitó el petitório a solicitar sea revocada la sentencia en grado; corresponde se lo tenga por desistido del de nulidad interpuesto. Por otra parte, no encuentro fundamento legal alguno que aconseje la nulidad de dicha sentencia. — **VOTO POR LA NEGATIVA.**

A la Primera Cuestión,

El Dr. Reimundín, dijo:

Que adhiere al voto del señor Ministro Dr. Sylvester.

A la Primera Cuestión,

El doctor Lona, dijo:

Que adhiere al voto del señor Ministro Dr. Sylvester.

A la Segunda Cuestión,

El Dr. Sylvester, dijo:

De conformidad a lo dispuesto por el art. 325 del Código Civil, los hijos naturales pueden promover la acción de filiación "post mortem", cuando tienen la posesión de estado, es decir que los hijos que no la tengan, tan sólo podrán intentar la acción en vida de los padres.

"La doctrina y la jurisprudencia — dice Busso en su "Código Civil Anotado" — Tomo II, pág. 730 — se hallan divididas en lo referente al punto en sí, en caso de iniciarse la acción después del fallecimiento de los predecesores padre o madre, la ley le añade un requisito nuevo — posesión de estado — o suple la prueba del que exige en el caso general — filiación". — Luego de un análisis de las distintas corrientes doctrinales y jurisprudenciales al respecto, expresa que "no vacilamos en sostener la primera solución. — De la forma del texto y de los propósitos que se tuvieron en mira al sancionar la reforma, resulta claramente que no se trata de reempla-

zar la prueba de la filiación por otra distinta, sino de impedir la repetición de los hechos escandalosos que le dieron motivo, obligando a demostrar, además del hecho sustancial de la acción, otro de carácter público y externo, que los impugnantes pueden conocer en caso de ser verdadero, y por lo tanto, controlar eficazmente la prueba del reclamante en caso de ser falso".

Ambas pruebas son distintas. — La de filiación, "nexo biológico", tiende a la concepción y la de la posesión de estado, "nexo psicológico", consiste en el goce y ejercicio de hecho, del título, las prerrogativas y las cargas que son inherentes a un estado de familia de terminado". (op. cit. II, pág. 733): Son esas las pruebas esenciales de la filiación natural. — De los tres elementos consagrados por la doctrina clásica, "Nomen, Trastatus, Fama", basta comprobar el segundo, para demostrar la filiación, pero vinculándolo al "nexo biológico", que evitaría el peligro de ser consagrada la adopción como institución legal, bajo el aspecto de la paternidad natural.

"La prueba de la filiación, y la del reconocimiento de la posesión de estado, son en principio diferentes. — La primera versa sobre un hecho biológico que se concreta en la concepción; la otra en un hecho psicológico que se manifiesta por actos u omisiones posteriores a ese momento. — Sin embargo, y como rara vez podrá fundarse la demostración del primero en el acto que produjo la concepción, la filiación se prueba acreditando los hechos anteriores y posteriores a ese acto, que permitan tenerlo por cierto. — De ahí que la actitud del padre, posterior a la concepción y aún al nacimiento, revista una gran importancia para la prueba de la filiación, siendo asimismo demostrativa de la posesión de estado. — Las pruebas se confunden, pues, en ese amplio sector común" (op. cit. T. II, pág. 731).

De conformidad a estos fundamentos, y examinando la prueba producida en autos, llegó a la convicción de que la actora ha probado tanto la "filiación", como la "posesión de estado". — "Brevitatis causa", me remito a la síntesis que de la prueba testimonial hizo el Señor Juez "a quo" en la sentencia recurrida. — Las contradicciones en que su memorial apunta la recurrente, no revisten importancia alguna, ya que los testigos interrogados, depusieron sobre hechos ocurridos en una época pretérita, que por no relacionarse a situaciones personales de los mismos sino a la de terceras personas, bien pudieron ser olvidados en sus detalles pero que, como puede apreciarse leyendo sus declaraciones, son en lo esencial, categóricos y llevan la convicción de su veracidad; se trata de personas calificadas y sus declaraciones fueron debidamente controladas por la parte demandada, quien no las impugnó en tiempo oportuno, haciendo uso del derecho que le acuerda el art. 218 del Cód. de Proc. — "En la posesión de estado, la prueba testimonial es suficiente para acreditarla, y bastará que sean dos los testigos, si sus declaraciones suministran luz bastante y no hay presunción en contrario" (in re "Ord. Filiación Natural y petición de herencia — Lorenzo Vargas vs. Suc. de Eliseo M. Lesser" Sala Civil 2a. Libro 6, fs. 246). — Concordando con esa jurisprudencia, tenemos la dictada por

la Sala Civil la. in re "Filiación natural y petición de herencia — María Pilar Herrera por sus hijos menores vs. Suc. de Ernesto del Carmen Juárez, Libro 3—fs. 481, en el cual declaró que "el reconocimiento de la filiación natural, no exige principio de prueba por escrito". — En autos, fueron varios los testigos que declararon reconociendo que la actora es hija natural del causante, refiriéndose en forma expresa al hecho de las relaciones de éste con la madre de aquélla a la época en que la misma nació, como también al trato que en todo momento le dispensó como hija suya, en forma pública. — Se probó en consecuencia la existencia del "nexo biológico" y del "nexo psicológico", con esa prueba testimonial. — Si bien se dedujo talcha legal contra el testigo Rufino Zamora, hermano del causante, se trata de una falta relativa cuyo juzgamiento corresponde hacer teniéndola como "un indicio coadyuvante" con el resto de la prueba producida. — (Sala Civil 2a., "Ord. Filiación natural. — Sara Doussé por sus hijos vs. Juan Arias Uriburu", Libro 7, fs. 9). — El mismo valor probatorio le asigno el certificado agregado a fs. 66, por cuanto si bien en la inscripción de la entonces menor Laura Zamora Gamarra, en el colegio que lo expidió, no intervino el padre, permito aceptarlo como "un indicio coadyuvante"; ninguna sospecha puede existir de que el haber denunciado a la menor con el apellido paterno, llevó un propósito de lucro, por la fecha en que el acto ocurrió, muy anterior al fallecimiento del causante.

Si bien el causante en su testamento declaró que "no tenía descendientes ni ascendientes", la prueba producida es suficiente para no tomar en consideración a esa manifestación, debiendo juzgarse la determinación del testador como un impulso originado por algún posible "resentimiento" o "enojo" con su hija; sería injusto privarla de un legítimo derecho, cuando existe la convicción de que es hija suya, por una simple declaración sin fundamento alguno o explicación de la causa que la motivó. — Llegó a esta convicción después de examinar, además, la prueba producida por la demandada, quien ofreció las constancias de ese testamento, como demostración de que la actora no es hija de don José Zamora. — Si el testador negó categóricamente tener "descendientes", cómo se explica la actitud de la demandada en el juicio, pretendiendo tan pronto probar que ella es hija de aquel, como hermana? — En su afán de excluir a Laura Zamora Gamarra de Tiemann y constituirse ella en la persona que efectivamente estuvo siempre al lado del causante, y sin que le fuera exigida la prueba en ningún momento, ya que la acción instaurada en autos es para demostrar, no el vínculo de la demandada sino el de la actora, con el testador, formuló preguntas a sus testigos, en el sentido apuntado, llegando a dejar constancia en autos de una contradicción en esas declaraciones, que le resta valor probatorio, además de que estos testigos no declararon en ningún momento que Laura Z. G. de Tiemann "no fuera hija natural de aquel", sino simplemente que "a ellos no les costaba". — Veamos los hechos expuestos: Al testigo Diez (fs. 33 vta. 34), le pregunta la demandada por intermedio de su letrado,

si don José Zamora le presentó como hija suya, al declarante, a Doña Elena Zamora, que luego se casó con Suárez"; luego a fs. 44, pregunta al testigo Dr. Andrés Cornejo, (pregunta 5a.), si fué amigo confidente del "señor José Zamora y éste jamás recordó que tuviera una hija natural...". — A fs. 46 declaró el testigo Ulibarri (también de la demandada), quien luego de manifestar haber sido amigo confidente del causante, sostiene que la demandada es "hermana" del mismo; al contestar la primera repregunta que le fuera formulada a fs. 47, olvidándose la demandada de que había preguntado al testigo Diez sobre si le constaba que era hija de don José Zamora; interrogada a doña Juana M. Suárez sobre si le consta que aquel manifestó a la deponente "lamentándose en varias ocasiones de que no tenía hijos". — El testigo contestó afirmativamente, pero en el resto de su declaración, se contra dijo y así declaró que la actora concurrió varias veces a su casa de pensión a entrevistarse con don José Zamora, pasando a la pieza con él (fs. 49); después de varias visitas el señor Zamora "le había dicho que se retirase". No le expresó el motivo de su actitud, lo que hace suponer fuera un "enojo" con la hija. — Luego declaró que habló por teléfono a la señora Laura Zamora Gamarrá de Tiemann, porque ella "cuando iba a visitar a su padre se le había encargado que le avisara sobre su estado de salud..." fs. 49). No es una categórica afirmación de que la actora es hija de don José Zamora, lo expresado por este testigo de la demandada. — Con respecto al resto de la prueba, me remito al análisis que de la misma hizo el "a quo" en la sentencia recurrida, cuyo criterio comparto. He querido en este análisis, destacar tan solo algunos aspectos interesantes de la prueba. El resultado de la acción de filiación, de termina la petición de herencia conjuntamente intentada, de manera que debe ésta prosperar. Art. 3421 y 3877 del Cód. Civil.

Por ello y disposiciones legales citadas por el suscripto y en la sentencia en grado VOTO POR LA AFIRMATIVA, con costas.

A la segunda cuestión,

El Dr. Reimundín, dijo:

Que adhiero al voto del señor Ministro Dr. Sylvester.

A la segunda cuestión,

El Dr. Lona, dijo:

Que adhiero al voto del Sr. Ministro Dr. Sylvester.

Por lo que resulta del Acuerdo que precede, LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE JUSTICIA,

DESESTIMA el recurso de nulidad, y CON FIRMA la sentencia de fs. 146|153; CON COSTAS en esta instancia.

Cópiese, notifíquese, rep. y baje.

ADOLFO A. LONÁ. — RICARDO REIMUNDIN — NESTOR E. SYLVESTER.

Ante mí: Ricardo Day, Sec. Let.

Nº 646 — CORTE DE JUSTICIA. — SALA SEGUNDA:

CAUSA: Contra Jorge Murad por calumnias a Manuel Toledo.

C. R.: Calumnia e injuria.

Calificación por el juez, en los delitos de acción privada. Nulidad de sentencia.

DOCTRINA: Al dictarse sentencia en un pro-

ceso de acción privada, no puede apartarse el juez de la calificación que del delito imputado al procesado, hizo el querellante, por cuanto siendo el único ofendido o agraviado por dicho delito, no existe el interés público de represión que fundamentaría en todo caso, la condena por delito probado, aún cuando la imputación sea por otro distinto.

En la Ciudad de Salta, a los ocho días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y siete, reunidos en Acuerdo los señores Ministros de la Excm. Corte de Justicia (Sala Segunda), doctores Adolfo A. Lona, Ricardo Reimundín y Néstor E. Sylvester, para pronunciar decisión en la causa contra Jorge Murad por calumnias a Manuel Toledo, (Exp. Nº 8842 del Juzgado Penal de 2a. Nominación), venida a conocimiento de esta Sala por los recursos de apelación, interpuesto a fs. 43 via. por el Sr. Defensor Oficial; de apelación, interpuesto a fs. 44 por el representante legal del querellante; de nulidad y apelación interpuestos a fs. 45 por el procesado, contra la sentencia dictada a fs. 40|43, que condena a don Jorge Murad a la pena de cuatro meses de prisión accesorios de ley y costas, dejándose en suspenso el cumplimiento de la pena corporal y regula en Trescientos pesos m/n. el honorario del Doctor Miguel Arias Figueroa como apoderado y letrado del querellante, fueron planteadas las siguientes cuestiones a resolver: 1a. ¿Es nula la sentencia en grado?; 2a. En su caso, ¿Es legal?; 3a. ¿Es justa la regulación de honorarios en ella practicada? Efectuado el correspondiente sorteo, resultó: doctores Sylvester, Reimundín y Lona.

A la primera cuestión,

El Dr. Sylvester dijo:

Fué promovida la presente querrela, por calumnias exclusivamente el señor juez "a quo", ordenó al querrelado por injurias, es decir, que se ha pronunciado sobre un delito cuya comisión no ha sido imputada en ningún momento. Fundamentó su sentencia en tal sentido, en la circunstancia de que los hechos probados configuran la injuria y no la calumnia, pero es el caso que se trata de un delito de acción privada. (Art. 73 C. P.) y que ésta nace, muere y se extingue, por la exclusiva voluntad del ofendido; como expresa el Dr. Joffré en su nota al fallo registrado en J. A. t. 3, pág. 194, "sólo él puede acusar; sólo él puede instar la prosecución del proceso; sólo él puede perdonar la pena infligida por el juez, y en su exclusivo beneficio se dicta la pena", y más adelante: "el juez se mueve en esta clase de delitos a voluntad del acusador y aún después del fallo esa voluntad sigue actuando hasta el punto de anular lo hecho por la autoridad pública".

Nuestro Código procesal en materia criminal en su art. 14, expresa que son privadas las acciones, "cuando en su ejercicio incumba solamente a éstas", refiriéndose a las personas particularmente ofendidas o damnificadas por el delito; su extinción, se produce "por la renuncia de la persona ofendida"; (Art. 15) y ella tan sólo perjudica al renunciante y a sus sucesores. (Art. 16).

Teniendo en cuenta esta circunstancia es evidente que el procedimiento establecido para el juicio de calumnias o de injurias, participa del carácter criminal y civil y aún estaría mos tentados a decir que es más civil que cri-

iminal" (Joffré Nota cit.). El fallo comentado por dicho autor, de la Cámaras de Apelaciones de Tucumán, sienta la doctrina de que "el juicio por calumnias e injurias es de procedimiento y carácter mixto, criminal y civil".

De acuerdo con la doctrina mencionada, es indudable que al dictar sentencia en un proceso de acción privada, no puede apartarse el juez de la calificación que del delito imputado al procesado, hizo el querellante, por cuanto, siendo el único ofendido o agraviado por dicho delito, no existe el interés público de represión, que fundamentaría en todo caso, la condena por el delito probado, aún cuando la imputación sea por otro distinto.

"Tratándose de delito de acción privada, la sentencia debe tratarse a resolver acerca de las imputaciones hechas por la parte acusadora, sin que ésta pueda reclamar por la falta de pronunciamiento respecto de hechos que no fueron materia del juicio o por delitos que ella condenó". (Alcalá Zamora y Ricardo Levene (h.), "Derecho Procesal Penal", t. III, pág. 250|251).

Al pronunciarse el "a quo" sobre una cuestión no planteada por el querellante y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso; la sentencia dictada es nula, de conformidad a lo dispuesto por el art. 465 del Cód. de Proc. en Materia Criminal:

Voto por la AFIRMATIVA.

El Dr. Reimundín, dijo:

Que adhiero al voto del señor Ministro Dr. Sylvester.

El Dr. Lona, dijo:

Que adhiero al voto del Sr. Ministro Dr. Sylvester.

A la 2a. y 3a. cuestión,

"OMISSIS".

Por ello,

LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE JUSTICIA,

ANULA la sentencia de fs. 40|43; — Habiendo sido designado nuevo titular, baje al juzgado de procedencia.

Cópiese, notifíquese, rep. y baje.

ADOLFO A. LONÁ. — RICARDO REIMUNDIN — NESTOR E. SYLVESTER.

Ante mí: Ricardo Day, Secretario Letrado.

Nº 647 — CORTE DE JUSTICIA — SALA SEGUNDA.

CAUSA: "Pago por consignación — "Mulville y Cia. S. A. Empresa Constructora vs. Virgilio Boldi.

C. R.: Contrato; efectos entre las partes.

DOCTRINA: La norma del art. 1197 del Código Civil, es de carácter general y tan inflexible que sólo cede cuando las convenciones particulares contrariasen el orden público y las buenas costumbres (art. 21). Según aquélla, las convenciones particulares, libremente pactadas constituyen una regla a la cual los contratantes deben someterse como a la ley misma. Por vía interpretativa de los contratos, no es dable a los jueces introducir en ellos "condiciones" no pactadas de un modo expreso.

En Salta, a los diez días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete, reunidos en Acuerdo los Sres. Ministros de la Corte de Justicia (Sala Segunda), Dres. Adolfo A. Lona, y Ricardo Reimundín, para pronunciar decisión en los autos caratulados "Consignación de

fondos — Mulville y Cía. vs. Virgilio Boldi" (Exp. N° 11.886 del Juzgado de Comercio), ele vados en virtud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 392 por la actora contra lo resuelto en los puntos I y III de la sentencia corriente de fs. 375 a fs. 390; por la apelación de fs. 393 interpuesta por los profesionales doctor Atilio Cornejo y Angel R. Bascari por el monto de sus honorarios; y por el recurso de apelación deducido a fs. 396 por el demandado y contrademandante contra la misma sentencia; fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1a. ¿Es nula la sentencia recurrida?

2a. En caso negativo: ¿es legal la sentencia en cuanto rechaza la demanda por consignación?

3a. ¿Es legal ella en cuanto haciendo lugar sólo en parte a la reconvencción condena a la "Sociedad Mulville y Cía. S. A. Empresa Constructora a pagar a don Virgilio Boldi la suma de \$ 67.738.38 más los intereses legales?

4a. Es legal en cuanto decide sobre las costas?

5a. ¿Es legal en cuanto desestima la demanda sobre cumplimiento de contrato?

6a. ¿Es legal en cuanto a las regulaciones de honorarios?

Establecido el orden de la votación resultó: Dres. Lona y Reimundín.

**Sobre la 1a. cuestión el Dr. Lona dijo:**

Encuentro cumplidos en la sentencia en grado todos los requisitos legales de forma y de fondo establecidos para las de su especie (arts. 226 y sigte. del Código de Proc. Civil y Comercial) y por tanto ausente todo motivo de nulidad. En efecto: el Sr. Juez "a quo" se ha pronunciado "con arreglo a las acciones deducidas y hechos alegados en el juicio"; ha declarado el derecho de los litigantes en una decisión expresa positiva y precisa sin dejar de examinar todos los hechos alegados o invocados por las partes al tiempo de integrarse la relación procesal.

En tal virtud, voto por la negativa.

**A la 1a. cuestión, el Dr. Reimundín dijo:**

La parte actora en su expresión de agravios (fs. 459 a 467) se limita a solicitar "la revocatoria de la sentencia" de fs. 375 a 390 "en cuanto fué materia del recurso de fs. 392".

No obstante lo concreto del petitorio: la revocatoria de la sentencia", en el capítulo 2º del referido escrito de expresión de agravios (fs. 459 a 467) implícitamente se impugna la validez del fallo cuando se expresa que se "prescinde por completo de lo alegado y probado sobre el particular".

Pero si se analiza el contenido de este escrito (fs. 459 a 467) se constata que el recurrente ha querido expresar que el "a quo" no tomó en consideración el alegato sobre el mérito de la prueba (escrito de fs. 339 a 350).

Con la contestación a la demanda la relación procesal se integra.

El art. 81 del Cód. Proc. Civ., dispone que el escrito de demanda debe contener la explicación clara de los hechos en que se funda (inc. 4º) y la petición en términos claros y positivos (inc. 6º).

El art. 118 del código citado, agrega que no podrán producirse pruebas sino sobre hechos que precisa y claramente hubiesen sido articulados por las partes "en sus escritos respectivos".

Finalmente, el art. 226 cód. cit., establece que la sentencia definitiva debe contener decisión... "con arreglo a las acciones deducidas...".

Luego, pues, el alcance de los conceptos al irabárselo el litigio no puede rectificarse al alegar de bien probado (Alsina, "Tratado", t. I, pág. 250).

Por otra parte, el "a quo" se ha pronunciado sobre la acción deducida, al establecer (fs. 387) que "la consignación practicada mediante la bolleta de fs. 6 no es procedente", por los fundamentos dados en los capítulos I — II y III de la sentencia.

Voto por la negativa.

**Sobre la 2a. cuestión, el Dr. Lona dijo:**

Es esencial en el pago por consignación que el depósito judicial sea "de la suma que se debe" (art. 756 del Código Civil). En autos está demostrado, y así lo establece la sentencia, que la suma de dinero depositada por los actores no alcanzó a ser la debida al demandado, sino otro muy inferior. Esta sola circunstancia basta para el rechazo de la consignación, dado que el acreedor no aparece en la obligación de recibir pagos parciales; pero, además, concurre, para tenerla por improcedente, el hecho de que la firma actora no demostró ninguno de los extremos — de enumeración enunciativa — del art. 757 de dicho Código, ni en particular, el que invocara: delibado asentimiento y consiguiente tácita negativa a recibir el pago, por parte del acreedor. Esa conducta elusiva que se atribuye a éste, resulta, por el contrario desvirtuada por el telegrama colacionado copifrente a fs. 18.

Voto, pues, por la afirmativa.

**A la 2a. cuestión, el Dr. Reimundín, dijo:**

En mi opinión, basta la simple lectura del escrito de demanda por consignación, formulada por "Mulville y Cía. S. A. Empresa Constructora" contra Virgilio Boldi (escrito de fs. 9), para sostener su improcedencia.

La demanda no está fundada en ninguna de las circunstancias previstas en el art. 757, ni tampoco en un caso análogo a los contemplados por la ley.

Cierto es que el art. 757 no contiene una enumeración de carácter limitativo, sino meramente enunciativo, pero el legislador ha querido decir que la consignación procede en todos aquellos casos en que el deudor no pueda hacer un pago válido.

El único fundamento que se expresa en el escrito de demanda es de que "como Boldi no se ha presentado... a retirar dicho saldo... se deposita a la orden del "a quo" la cantidad de \$ 4.756.83 m/n., para su entrega al demandado en calidad de pago.

Voto por la AFIRMATIVA.

**Sobre la 3a. cuestión, el Dr. Lona, dijo:**

El demandado por consignación, D. Virgilio Boldi, al contestar la demanda contrademandó a los actores por cumplimiento de contrato, en cuanto a la obligación del contratista ("Mulville y Cía., S. A.") de pagar al subcontratista, Boldi, el precio de la obra, ya concluida y entregada por el empresario. Se reclamó, pues el cumplimiento de la obligación contractual establecida por el art. 1636 (v. núm.) del Código Civil, o sea la de pagar el precio de la obra. La reconvencción deriva del hecho de que, como las partes difieren en la interpretación de los sucesivos contratos, que en número

de dos, celebraron (los de fs. 15 y 16) y aun cuando no discuten los precios unitarios per medida — metro cúbico — llegan a resultados muy diferentes al saldo de precio de la obra. Tanto se alejan en este punto, que, mientras el contratista reconoció adeudar por tal concepto la suma de \$ 4.756.83, según su liquidación (la de fs. 7) el subcontratista sólo tiene adeudársele, por la misma causa, \$ 64.380.73, conforme a su propia liquidación (la de fs. 14). El punto central de la divergencia interpretativa radica en que, para el contratista o locatario de la obra, se convino por dichos contratos que solamente debía pagar en todos los casos el "movimiento de tierra en terraplén" debería pagarlo únicamente en casos de excepción, cuando el terraplén no se hiciera con la tierra de los desmontes, o sus sobrantes, sino "con tierra proveniente de préstamos", vale decir con la que se trajese, siendo necesario, de una distancia mayor de cincuenta metros; porque, — dice — no puede, en buena lógica, pagarse dos veces "la misma tierra" movida, pagarla una vez como tierra de desmonte y otra vez como tierra de terraplén, aparte de pagar su transporte cuando provenga de "préstamos". A lo que el subcontratista, o locador de la obra, responde que no se paga "la tierra, sino el trabajo", la labor u operación, que en uno y otro caso es distinta, separada e independiente pudiendo existir la una sin la otra; que movimiento de tierra en desmonte, movimiento de tierra en terraplén y transporte de tierra, son tres operaciones distintas técnicamente, por lo cual en cada uno de esos tres casos se ha designado un precio diferente, en el contrato de fs. 16, a la unidad de medida de la obra, es decir al metro cúbico. Claro es que, según se aplique uno u otro criterio, resulta muy diferente el volumen métrico del movimiento de tierra a pagar. De ahí las diferencias entre las liquidaciones de fs. 7 y de fs. 14. No hay discrepancias respecto a lo que corresponden de abonar por "transporte".

Establecida, así, cuál es la esencia de la controversia entre los litigantes, la solución adecuada estará, a mi juicio, en la justa y legal interpretación de los contratos de fs. 15 y 16, suscriptos por las partes para reglar sus obligaciones y derechos. No, en modo alguno, en el pliego de condiciones sobre cuya base el dueño de la obra (los FF. CC. del Estado) adjudicó su ejecución al contratista, "Mulville y Cía., S. A.", pues dicho pliego constituye "res inter alios acta" para el subcontratista, a quien no puede oponérsele; y porque las partes pudieron pactar condiciones distintas, y precios diferentes, como en efecto ha ocurrido.

Al contestar el traslado de la reconvencción (fs. 47) la parte reconvenida manifiesta que, con referencia a los instrumentos presentados por el demandado a fs. 1418, manifiesta que los mismos "no emanan de su parte", y se reserva el derecho de observarlos, "oportuna mente"; pero añade: "con excepción del instrumento de fs. 15". La oportunidad de observar los documentos traídos por el contrademandante era ya ésa, desde luego, y no otra posterior. Con tal fin se corrió traslado de fs. 22 vta. de reconvencción "e instrumentos presentados". Según el art. 112 del Cód. Civil, la

oportunidad de observar concretamente, los documentos acompañados a la reconvencción, es la de evacuar el respectivo traslado. Sólo así quedará trabada la litis en debida forma. Al expresarse que los documentos de fs. 14 (liquidación de Boldi), de fs. 16 (contrato sobre locación de obra, fechado el 28 de abril de 1942) y de fs. 18 (telegrama colacionado dirigido a "Mulville y Cía. S. A.") "no emanan de su parte", parece ser que se les negara autenticidad, veracidad y eficacia para los fines de decisión de la litis pero no se lo dice claramente. En lo que hace el más importante de dichos documentos (el contrato de fs. 16) al afirmar Mulville que "no emana de su parte", parece decir que el Ing. José F. Overosler no estaba facultado para contratar en representación de la empresa constructora, como apoderado de ella, si bien se reconoce tales facultades al Ing. Nicolás Rey Franco, firman te del contrato de fs. 15, fechado el 2 de agosto de 1942, pues a ese instrumento se lo excluye del desconocimiento. Ocurre, sin embargo, que no puede, en buena lógica, negarse autenticidad, validez o eficacia al contrato de fs. 16 y exceptuarse de esa negativa al de fs. 15. No es ello posible, por una sencillísima razón: porque ambos aparecen vinculados de un modo expreso, resultando el de fs. 15 ser la prolongación, complemento y consecuencia del de fs. 16, de fecha anterior, al cual hace referencia. En efecto: al contrato de fs. 15 (fechado el 2 — VIII — 942) resulta ser el segundo, en orden cronológico, suscripto entre "Mulville y Cía., S. A." — por apoderado — y D. Virgilio Boldi. Se refiere a "los trabajos de movimiento de tierra en la línea en construcción de Rosario de Lerma a Socompa, entre kms. 9000 y 11.727.17" (que en autos resulta corresponder al "lado Chile" de la obra) y expresa que tales trabajos serán realizados por el sub-contratista (Boldi) "según planillas de los Ferrocarriles del Estado, bajo las mismas condiciones establecidas en el convenio firmado el veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos" (que es el de fs. 16, relativo a la misma obra entre los kilómetros 4520 y 5975, lado Salta). Como se ve, el propio texto del contrato de fs. 15 (inobjeto) contiene el reconocimiento del contrato anterior y precedente, al de fs. 16, al cual hace referencia para pactar "las mismas condiciones". De ahí que el de fs. 15 no consigna precios, porque ya están convenidos con anterioridad. El informe de la Administración de los FF. CC. del Estado corriente a fs. 1945 expresa que el contratista, si fuere ingeniero civil, podrá asumir personalmente la dirección de las obras, y en caso contrario encomendarla a un ingeniero civil, a tales fines directivos; que la firma "Mulville y Cía., S. A." desig nó con ese objeto y en la obra de que se trata al Ing. Braitman y sustituto de éste al señor José F. Overosler (el firmante por Mulville, del contrato de fs. 16). Quien fué sustituido por el Sr. Nicolás Rey Franco (El firmante, por Mulville, del contrato de fs. 15) En el informe de fs. 67/68, expedido por el Ingeniero Inspector de los FF. CC. del Estado, don Albino Wollenweider, se dice que dichos representantes técnicos del contratista, o sus sustitutos, no investían carácter de apoderado general "ante esta Inspección". Pero no se trata de eso,

sino de saber si tenían poder y facultades para contratar con terceros, en representación legal de "Mulville y Cía., S. A.", obligando a la empresa. Debe advertirse que ésta no lo ha negado o cuestionado en momento alguno, admitiendo implícitamente el hecho al reconocer el contrato de fs. 15. En este punto es acertada la sentencia, en su considerando I (fs. 379 y vta.), cuando tiene por auténticos y válidos ambos contratos, tanto el firmado por Overosler como el suscripto por Rey Franco, pues está probado en autos que la empresa contratista siempre celebró sus convenios con los subcontratistas por intermedio de sus representantes técnicos, titulares o suplentes.

En mi concepto, la correcta interpretación jurídica de los contratos de fs. 15 y 16 — de importancia fundamental para la justa decisión de esta controversia no puede apartarse de la norma sentada por el art. 1197 del Código Civil: "Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma". Norma de carácter tan general que sólo cede cuando las convenciones particulares estuviesen en pugna con las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres (art. 21) nada de lo cual ocurre respecto a los referidos contratos. Además, los contratos obligan en primer término y de un modo más indiscutible, a lo que está formalmente expresado en ellos; luego, a todas las consecuencias que puedan considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidas en ellos (art. 1198 del citado Código). Son las consecuencias necesarias de hechos determinados, las que, puede inferirse, habrán sido previstas por los contratantes. Pero, así fuere en la interpretación de la ley o de las convenciones contractuales, cuando la letra es clara y terminante huelga la interpretación del espíritu patentizado en la letra misma.

Para la justa interpretación legal de los contratos de fs. 15 y 16, estableciendo "sus efectos" entre las partes, no interesa en modo alguno considerar, como hace la sentencia en grado, las apreciaciones del Ingeniero principal o Inspector de los FF. CC. del Estado en Campo Quijano, don Albino Wollenweider, con tenidas en su informe de fs. 105 a fs. 108, respecto al alcance del "pliego de condiciones" sobre cuya base el Ferrocarril licitó la obra adjudicándola a "Mulville y Cía., S. A.", pliego que se firma agregado de fs. 23 a 45, en un ejemplar que carece de autenticidad. — No interesa, pues, como ya se dijo, el contratista pudo convenir con los subcontratistas condiciones y precios distintos, establecidos en contratos que se hacían sin intervención alguna del Ferrocarril, porque le eran extraños. — Además, todas aquellas apreciaciones de dicho Ingeniero que, directa o indirectamente pudieran favorecer la interpretación de "Mulville y Cía." sobre los contratos de fs. 15 y 16 (desconocidos por el Señor Wollenweider) deben tomarse con suma reserva, toda vez que en autos está probado (fs. 135) que en días posteriores al referido informe el Ing. Wollenweider fué exonerado por el Ferrocarril, conjuntamente con otros altos empleados, y sometido a proceso por haberse imputado la comisión de actos de convivencia dolosa

entre aquéllos y la firma "Mulville y Cía., S. A.", con entrega de gruesas sumas de dinero por parte de ésta.

En el contrato de fs. 16, que es aquél en el cual se convienen los precios por unidad de medida de la obra, se consigna — lo mismo que en el de fs. 15 — que el subcontratista realizaría la obra "según planillas de los Ferrocarriles del Estado, a los siguientes precios", etc. — Ahora bien: no debe confundirse esas planillas con el pliego de condiciones, cuya base se licitó el trabajo. — Porque las "planillas" del Ferrocarril son, simplemente las directivas técnicas que, de acuerdo a los planos respectivos, impartía el Ferrocarril, por medio de su Ingeniero Inspector, al contratista, ó a su representante técnico, y este traspasaba a los subcontratistas, para la ejecución de la obra sobre el terreno. — Es lo que resulta de los arts. 52 y 55 del pliego de condiciones agregado (fs. 39 vta. y 40).

En el contrato de fs. 16, al establecerse los precios, se los conviene distintos y por separado por cada uno de los siguientes conceptos: 1º) "movimiento de tierra, en desmonte"; 2º) "movimiento de tierra en terraplén" esta bleciéndose para ambos casos cuatro categorías, con precios diferentes —; y 3c) transporte de tierra, con precios diversos según las distancias. — No hay estipulación alguna limitativa o aclaratoria en el sentido de que el "movimiento de tierra en terraplén" sólo se pagaría, excepcionalmente, cuando se hiciese "con tierra proveniente de préstamos". — Cláusula semejante hubiese importado una verdadera condición, y, no existiendo ella en el contrato, el Señor Juez "a quo" no ha podido legalmente, por vía interpretativa, tenerla por pactada, según lo hace en la sentencia en recurso. — Es indiferente que dicha condición hubiese sido pactada de un modo expreso por los FF. CC. del Estado en su pliego e impuesta al contratista, pues éste último pudo libremente contratar en términos distintos con terceros, como ser los subcontratistas; o bien hacerlo en condiciones menos ventajosas, en cuyo caso está siempre obligado a cumplir, como la ley misma, la libre convención. — El Señor Juez, para apartarse de los términos del contrato de fs. 16 e introducir en él una condición no pactada, se determina, entre otras razones, en la idea de ser a su juicio inverosímil que "Mulville y Cía., S. A." contratase con los subcontratistas de la obra en términos menos ventajosos que los que le había concedido el Ferrocarril. — Pero, en esta orden de consideraciones, cabe observar que tal inverosimilitud pierde mucho de su fuerza si se repara en que — como lo reconoce el Ing. Wollenweider en su informe, a fs. 107, "los precios que la Empresa "Mulville y Cía., S. A." pagaba a sus subcontratistas no son remunerativos, pero sí equitativos (añade) en relación a los que tenía contratados con la Administración". — Lo cierto es que esa equidad tampoco aparece, si se considera, que, como resulta de autos, los precios recibidos por los subcontratistas, tanto en movimiento de tierra y transporte, por unidad de medida, no alcanzaban nunca ni al 50 % de lo que a su vez recibía el contratista del ferrocarril. — Tal es la razón verosímil de que hubiera podido pactarse con los subcon

trabajos, el pago del movimiento de tierra en terraplén aun cuando éste no se hiciera "con tierra proveniente de préstamos".

Es muy de notar, como algo que constituye una indudable ocultación, el hecho de que "Mulville y Cía., S. A.", a pesar de ser actor en la demanda por consignación, no ha cumplido el deber procesal de traer al juicio el contrato en que fundaron su acción contra Boldi. — Se trata de la obligación de acompañar con la demanda las escrituras y documentos en que se funde el derecho (art. 82 del Proc. Civil), o, en caso de no tenerlos, expresar lo que de ellos resulte y dónde se encuentran. — Resulta que a los contratos los trajo el demandado por consignación, agregándolos a fs. 15 y 16, sin que "Mulville y Cía., S. A.", haya impugnado y demostrado la falsedad del texto de dichos instrumentos.

Un punto de gran importancia para la decisión de la litis y en el cual resulta, a mi juicio, notablemente equivocada la sentencia, es aquel en que, asignando más fuerza de convicción al informe (fs. 105 a 108) del Ing. Wollenweider y al "pliego de condiciones" (no auténtico) de la Administración del Ferrocarril, fs. 23/45, desecha de plano la prueba pericial, aportada a los autos (fs. 226 a fs. 242) por el perito único, Ing. Juan Carlos Cadú, expidiéndose así sobre los puntos de pericia señalados en la audiencia de fs. 125/6. Fué solicitada esta prueba por D. Virgilio Boldi (fs. 121, punto III) sin observación alguna de su contrario, quien no concurrió a la respectiva audiencia y además consintió la providencia de fs. 126 y vta. por la cual el Juzgado designó perito único al nombrado. El señor Juez "a-quo" ha desechado el peritaje en virtud de razones que no puedo compartir: 1.a) que el perito no dice que los trabajos medidos sean los de Boldi, lo cual es un error, porque después de las planillas sobre "cálculo de movimiento de tierra" en lado Chile (fs. 226 a 231) y del mismo cálculo en lado Salta (fs. 231 a 237) viene (fs. 238) lo que el perito titula: "Liquidación definitiva de trabajos ejecutados por el señor Virgilio Boldi, de acuerdo al contrato de fs. 15 y 16" (lo que concreta que se trata de los trabajos cuyo precio está en litigio en estos autos); luego, en todo el texto del dictamen, se hace referencia a lo que resulta de las planillas mencionadas, se las señala a ellas mismas y al sector o kilómetro comprendido en los instrumentos de fs. 15 y 16; 2.º) el otro motivo determinante de que el "a-quo" desestime la pericia, encuéntrase en el hecho de que el Ing. Cadú llega a la suma de \$ 213.419,06, por concepto del precio "total de los trabajos ejecutados por el señor Virgilio Boldi de acuerdo a contratos de fs. 15 y 16" (ver fs. 238) excediendo así al propio Boldi en la suma de \$ 3.489,56, pues este último, en su liquidación de fs. 14 y vta., llega por tal concepto a la suma total de \$ 209.929,50;

y de ahí que, reconociendo haber recibido a cuenta la cantidad de \$ 145.548,77, reclame a los contrademandados el saldo de \$ 64.380,73. Ahora bien: de aquella diferencia que no alcanza a \$ 3.500 y que lógicamente puede más bien atribuirse a un error de medición (sea del perito, o, más probablemente, del mismo Boldi) toda vez que el volumen total de lo medido resulta ser alrededor de 200.000 mts.3 de movimiento de tierra y transporte; de aquella diferencia —decía— relativamente pequeña, el señor Juez saca la hipótesis de que quizá el Ing. Cadú hubiese medido también trabajos de otros sub-contratistas. Pero esta hipótesis es insostenible si se tiene en cuenta que ninguna de las partes ha dicho ni reconocido que, en el mismo sector o tramo asignado a Boldi por los contratos de fs. 15 y 16, trabaje también otros sub-contratistas, en análoga labor. Ese sector es el de los Kmts. 4450 a 5975, lado Salta, y 9000 a 11.727, lado Chile. Además, el perito se refiere claramente indicando ese tramo al trabajo realizado por Boldi, en virtud de los referidos contratos.

El perito único Ing. Cadú, llega, además, a esta conclusión acertiva: "Hago notar que en estos trabajos no se paga la "tierra" sino los diferentes trabajos que se mencionan, a saber: el trabajo de desmonte, el trabajo de transporte, y el trabajo de formación de los terraplenes, todos perfectamente definidos y diferentes" (fs. 241 vta. "in fine" y fs. 242).

En consecuencia, estimo que corresponde hacer lugar en todas sus partes a la reconvencción, admitiendo la contra-demanda por la suma reclamada por el reconviniente, es decir por \$ 64.380,73, más sus intereses legales.

Voto, pues por la negativa de la cuestión planteada.

El doctor Reimundín, dijo:

Que adhiere al voto del señor Ministro doctor Lona.

Sobre la 4.ª cuestión, el doctor Lona dijo:

A pesar de que, por la sentencia en grado, Boldi resultó vencedor absoluto en la demanda por consignación, y, además, vencedor en parte respecto a su reconvencción, el "a-quo" le impone las costas de todo el juicio, por considerarlo perjuro. Como la decisión del Juez contraría lo dispuesto por el art. 231 del Cód. de Proc., coincidente con el principio de que el vencimiento es el factor decisivo para determinar la incidencia de las costas, voto por la negativa,

El doctor Reimundín, dijo:

Rechazándose la consignación y condenándose a la Sociedad "Mulville y Cía." a cumplir el contrato, ya que no otra cosa significó el resuelto por la sentencia, las costas deben imponerse a la parte vencida.

Voto por la negativa.

Sobre la 5.ª cuestión, el doctor Lona dijo:

Fúndase la decisión del inferior en la cláusula rescisoria contenida en el contrato de fs.

16, por la cual "Mulville y Cía., S. A." podía en cualquier estado de la obra suspender los trabajos, dándolos por terminados, medirlos y pagarlos, sin que el sub-contratista pudiese reclamar el cumplimiento del contrato para concluir la obra él mismo. Pero en autos no se trata de eso, toda vez que "Mulville y Cía." nunca usó de dicha cláusula, la obra fué terminada y entregada a satisfacción. Trátase del cumplimiento del contrato en cuanto a la obligación de pagar el precio de la obra (en este caso un saldo).

Por ello y en virtud de lo que al respecto manifesté al votar sobre la 3.ª cuestión, voto por la negativa.

El doctor Reimundín, dijo:

El "a quo" ha considerado equivocadamente, como dos acciones distintas: cumplimiento de contrato y cobro de pesos.

Como lo hace notar el recurrente, se trata del cumplimiento del contrato, mediante el pago del importe de los trabajos ejecutados... como obligación fundamental de la sociedad demandada.

Voto por la negativa.

A la 6.ª cuestión, el doctor Lona dijo:

Habiéndose revocado la sentencia en la parte relativa a las costas, las regulaciones practicadas en ese concepto quedan sin efecto.

El doctor Remundín, dijo:

Que adhiere al voto del señor Ministro doctor Lona.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

I) DESESTIMA el recurso de nulidad interpuesto a fs. 392.

II) CONFIRMA la sentencia de fs. 375 a fs. 390, en cuanto rechaza la demanda de pago por consignación.

III) MODIFICA dicha sentencia en su punto III, y en consecuencia hace lugar en todas sus partes a la contrademanda por cumplimiento de contrato y cobro de pesos, condenando a la sociedad demandada, "Mulville y Cía., S. A., Empresa Constructora", a pagar a don Virgilio Boldi, la suma de \$ 64.380,73 (SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON 73/100 CTVS. M/N. DE CL.), con más sus intereses legales.

IV) REVOCA la misma sentencia en cuanto impone las costas de todo el juicio a D. Virgilio Boldi, las cuales este Tribunal impone, en ambas instancias, a la sociedad "Mulville y Cía., S. A., Empresa Constructora", en su calidad de parte vencida en el proceso (art. 231 del Cód. de Proc. Civ.). Deja en suspenso la regulación de honorarios correspondiente, hasta tanto se verifique la de primera instancia, que es previa (art. 6º de la ley 689).

Cópiese, notifíquese, repóngase y baje. ADOLFO A. LONA — RICARDO REIMUNDIN. Ante mí: Ricardo Day Secretario Letrado.